



REGLAMENTO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA EN EL MARCO DE LAS LEYES 7341 Y 7342

CAPITULO I:

Del Ejercicio de la Profesión de Servicio Social y/o Trabajo Social

Del Ámbito del Servicio Social y/o Trabajo Social como Profesión

Artículo 1 : La definición de la profesión deberá estar siempre actualizada con las conceptualizaciones que proponga la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social (F.A.A.P.S.S.) y la Federación Internacional de Trabajo Social (F.I.T.S.), instituciones a las que se encuentra adherida el CPSSC.-

Artículo 2: El ejercicio de la profesión del Servicio Social y/o Trabajo Social en cualquiera de sus ramas o especialidades, se regirá en todo el territorio de la Provincia, por las disposiciones de la ley provincial 7341 del Ejercicio de la Profesión de Servicio Social y las reglamentaciones correspondientes.-

Artículo 3: Se considera ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, a toda actividad que suponga o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas expedidos por las Escuelas de Servicio Social a que se refiere el artículo 4º de la ley provincial N° 7341, del ejercicio profesional en Servicio Social.

Artículo 4: Se considera responsabilidades inherentes lo dispuesto por el Código de Ética del C.P.S.S.Cba. vigente, incorporado al presente como Anexo N° 1 , en sus TITULO I : Art.1, TITULO III: Capítulo I: Art.6, Art.7, Art.8, Art.9, Art.10, Art.11, Art.12, Art.13, Art.14.- Capítulo II: Art. 16.- Capítulo III: Art. 17.- Capítulo IV: Art. 18.- Capítulo V: Art. 19.- Capítulo VI: Art.20 .- TITULO IV: Art. 21.-

Artículo 5 Se considera Compromiso de aplicación de conocimientos propios los que se relacionan con las Incumbencias y Alcances de los Títulos de Licenciado en Servicio Social y Licenciado en Trabajo Social, de Asistente Social, de Trabajador Social y Técnico Superior en Trabajo Social o Servicio Social. Las mismas están explicitadas en el Anexo 2 y 3 de la presente Reglamentación.

Artículo 6: Se considera Especialista al Licenciado en Trabajo Social ó Licenciado en Servicio Social, que habiendo adquirido los adecuados conocimientos, suficientemente acreditados según Reglamentación dictada a estos efectos, está en condiciones de efectuar una determinada práctica profesional en un campo específico del Trabajo Social, implementando métodos y técnicas propias. La forma de implementación constará en el Reglamento respectivo, en el Anexo N° 4

De los Títulos

Artículo 7: Sólo pueden ejercer la profesión del Servicio Social y/o Trabajo Social, y ser matriculados y habilitados para ello:

a) Las personas titulares de diplomas que habiliten para el ejercicio del Servicio Social y/o Trabajo Social, expedidos por:

- 1) Universidades Nacionales o Privadas reconocidas.
- 2) Institutos Superiores debidamente reconocidos y habilitados por autoridad educacional competente.

b) Los profesionales que revaliden títulos equivalentes emitidos en el extranjero de acuerdo a las leyes nacionales vigentes en la materia.

Del uso del Título Profesional

Artículo 8 El uso del título de profesional o profesionales del Servicio Social y/o Trabajo Social corresponde exclusivamente a:

- a) Las personas de existencia visible que estén acreditadas por esta ley para su ejercicio;
- b) Las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales del Servicio Social y/o Trabajo Social, entre sí o con terceros, y que tengan por objeto las actividades comprendidas en el Art. 1º, de la ley provincial N° 7341 del ejercicio de la profesión de Servicio Social y todo de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 9: Se considera uso de la denominación, toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea del ejercicio del Servicio Social, tal como: el uso de chapas, avisos, carteles, así como el empleo y difusión de palabras o términos como el de Institutos, Escuelas, Asesorías, etc., quienes deberán inscribirse en la matrícula respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley provincial N°7342 (de la Creación del C.P.S.S.C.) y de conformidad con lo dispuesto por el Art.5º del Titulo II de las Disposiciones Generales del Código de Ética vigente.-

Del Ejercicio de la Profesión en la Administración Pública de la Provincia y Municipios

Artículo 10: Para todo cargo, empleo o comisión que requiera el ejercicio de la profesión del Servicio Social y/o Trabajo Social o su supervisión técnica directa, sólo podrá designarse a las personas que se encuentren en las condiciones referidas en el Art. 4º de la ley provincial N° 7341 (del ejercicio de la profesión en Servicio Social.) y que estén debidamente matriculadas, en el marco de lo establecido en el Capítulo I y III del Código de Ética vigente.

CAPITULO II

Constitución, Funciones, Atribuciones y Fines del Colegio Profesional

Artículo 11: Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Provincial N° 7342, queda constituido el Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, siendo una institución sin fines de lucro. Lo componen los profesionales en Servicio Social y/o Trabajo Social inscriptos en la matrícula y los que se inscribieren en el futuro, siempre que ejerzan su profesión y funciones en el territorio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 12: El Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba estará integrado por todas las personas que se hallen debidamente matriculadas y habilitadas por el mismo, y que ejerzan su profesión y funciones en el territorio de la Provincia de Córdoba

Artículo 13: Son funciones, atribuciones y fines del Colegio:

- a) Otorgar y controlar la matrícula habilitante para el desempeño de la profesión del Servicio Social y/o Trabajo Social en la Provincia de Córdoba.
- b) Velar por el decoro, progreso y prerrogativas de la profesión.
- c) Asumir la defensa y protección de sus miembros en el ejercicio de su profesión, en los planos éticos, técnico, económico y social.
- d) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia recíproca entre sus miembros.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados, en las condiciones establecidas en la presente Ley.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial el anteproyecto de ley de aranceles profesionales mínimos obligatorios para la prestación de servicios a particulares, entidades civiles,

comerciales, industriales, educacionales, mutualidades y obras sociales. En defensa de los colegiados, tramitar los aumentos de aranceles que correspondieren y las modificaciones a la Ley y a este Reglamento que, el ejercicio de la profesión y las cambiantes situaciones sociales, profesionales y económicas aconsejaren realizar.-

- g) Descubrir, receptar las denuncias y perseguir judicialmente el ejercicio ilícito de la profesión.-
- h) Fundar bibliotecas, editar publicaciones, promover cursos o jornadas de perfeccionamiento, conferencias y cursillos; establecer premios a la labor científica, a las publicaciones y trabajos de investigación; instituir becas y propiciar cualquier otro medio de divulgación y perfeccionamiento científico, cultural y técnico entre los colegiados.-
- i) Establecer y mantener vinculaciones con otras instituciones o entidades gremiales, científicas, culturales, nacionales, provinciales, municipales o extranjeras.-
- j) Adquirir bienes muebles e inmuebles y contraer obligaciones en relación con los fines para los que ha sido creado.-
- k) Aceptar donaciones, legados, aportes y contribuciones de Entidades Públicas y Organismos de bien público, con o sin cargos, según convinieren.-
- l) Determinar el número de delegaciones y subsedes, sus jurisdicciones, y los lugares de funcionamiento de las mismas.-
- m) Garantizar el pluralismo a través del respeto a las corrientes teóricas, metodológicas, ideológicas, políticas y democráticas existentes en el ámbito de la profesión. Promover el conocimiento y respeto a los Derechos Humanos, eliminando todo tipo posible de discriminación.-
- n) Defender condiciones dignas y adecuadas de trabajo en el ejercicio profesional (ingreso, seguridad social, ambiente laboral, funciones, etc.) y respeto a la autonomía técnico profesional.-
- o) Crear, promover y brindar asistencia técnica para la formulación, ejecución y evaluación de proyectos sociales, como así también organización, gestión y control de calidad de los Servicios Sociales.-
- p) Desarrollar y/o promover actividades de investigación, divulgación y aplicación, que mejoren o beneficien a la actividad a desarrollar por los Colegiados.-

CAPITULO III

Autoridades del Colegio

Artículo 14: Son autoridades del Colegio: la Asamblea, como órgano máximo, el Consejo Directivo, el Órgano Revisor de Cuentas y el Tribunal de Disciplina.

De las Asambleas:

Artículo 15: El cierre de los ejercicios económicos-financieros del Colegio, se realizará los días treinta (30) de Octubre de cada año y las Asambleas Ordinarias para la discusión y aprobación de los mismos y de temas que el Consejo Directivo considere necesario tratar, se realizarán dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas cuando el Consejo Directivo considere que existen razones de urgencia o sumo interés a tratar y/o a solicitud fundada de por lo menos un diez (10) por ciento de los matriculados.-

Artículo 16: Son condiciones para solicitar la realización de una Asamblea Extraordinaria, que la petición sea efectuada por escrito, con expresión de los temas a tratar y con la debida acreditación de la identidad de los solicitantes, quienes deberán encontrarse en ese momento en condiciones de votar.-

Artículo 17: Verificadas las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Consejo Directivo labrará un Acta en la que se fijará la fecha de realización, que deberá ser dentro de los quince (15) días hábiles de efectuada la solicitud, estableciendo el Orden del Día a tratar y procederá a la citación, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 7342.

Artículo 18: Las citaciones para las Asambleas se harán por anuncios en los cuales se transcribirá el Orden del Día y los mismos se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y otros tantos en uno de los diarios de circulación en la Provincia, con antelación de ocho días a la fecha fijada. Se fijarán avisos del mismo tenor en la Sede del Colegio, en sus delegaciones y en cualquier otro lugar que se estimare conveniente. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día.

Artículo 19: Las Asambleas se constituirán válidamente, el día y hora fijados, con la presencia de la mitad más uno, por lo menos, de los inscriptos en la matrícula y que cumplan con las condiciones exigidas para votar. Si no se obtuviere ese quórum, media hora después se sesionará válidamente con el número de miembros que estuvieren presentes. La asistencia será personal, no admitiéndose representación de ningún tipo. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y el Presidente tendrá doble voto en caso de empate. En las Asambleas actuarán como Presidente y Secretario de la misma, quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo, o en su defecto, por quienes designen los asambleístas por simple mayoría.-

Artículo 20: Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Aprobar o rechazar en forma total o parcial la memoria y balance anual que presentará el Consejo Directivo.-
- b) Aprobar o rechazar en forma total o parcial el presupuesto anual y el cálculo de ingresos del Colegio preparados por el Consejo Directivo. En caso de rechazo o falta de aprobación, quedarán automáticamente prorrogados el presupuesto y el cálculo de recursos del año anterior.-
- c) Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes raíces.-
- d) Remover o suspender a los miembros del Consejo Directivo por mal desempeño de sus funciones, mediante el voto de los dos tercios de los componentes de las Asambleas, cifra que no será menor al cincuenta (50) por ciento del padrón electoral vigente en ese momento.-
- e) Ratificar o rectificar la interpretación que de los reglamentos hubiere hecho el Consejo Directivo, por vía de recurso.-
- f) Autorizar al Consejo Directivo para adherir el Colegio a Federaciones de entidades de su misma índole, a condición de conservar su autonomía.
- g) Aprobar la propuesta de aranceles profesionales mínimos, elaborados por el Consejo Directivo.-
- h) Establecer el monto de las multas que deben satisfacer los colegiados, de acuerdo a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.-
- i) Establecer el monto de las cuotas periódicas societarias y los derechos de inscripción destinados al sostenimiento del Colegio.-
- j) Aprobar los reglamentos internos del Colegio, propuestos por el Consejo Directivo.-
- k) Aprobar o reformar los Reglamentos y el Código de Ética, a propuesta del Consejo Directivo o de un número no menor al 30% (treinta por ciento) de los colegiados.-
- l) Disponer la creación de Delegaciones y Subsedes en el interior de la Provincia, determinando su jurisdicción, deberes, atribuciones y sede de la misma; prever las partidas necesarias para su instalación y mantenimiento.-
- m) Designar los integrantes de las Juntas Electorales para las elecciones del Colegio.-
- n) Ser juez supremo de las elecciones del Colegio, en el caso previsto en el artículo 93 del presente.-
- o) Establecer contribuciones extraordinarias.-
- p) Autorizar la compra, gravamen y enajenación de bienes registrables y aceptar donaciones con cargo.-
- q) Adoptar cualquier otra medida necesaria para la subsistencia de la Institución.-

Artículo 21: Cuando el Consejo Directivo, ante pedido de parte o genéricamente, hubiere dado a la Ley o Reglamento, una interpretación contraria a intereses de parte, ésta podrá interponer, dentro de cinco días de conocida la decisión, recurso por ante la próxima Asamblea a los fines de que ésta revea o ratifique la interpretación. Se deberá interponer por escrito y fundadamente y será resuelta, previo escucharse las razones del Consejo Directivo, por simple mayoría, agotándose de este modo la vía administrativa.-

Del Consejo Directivo:

Artículo 22: El Colegio es regido por un Consejo Directivo compuesto por seis (6) miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales Titulares. Juntamente con estos se elegirán cuatro Vocales Suplentes. Se admitirá la reelección por una sola vez para el mismo cargo, excepto para los cargos de Vocales Titulares y Suplentes. Los postulantes a cargos electivos deberán acreditar no menos de tres años de ejercicio profesional en la Provincia de Córdoba y encontrarse debidamente habilitados.-

Artículo 23: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Otorgar y controlar la matrícula de los profesionales del Servicio Social y/o Trabajo Social, y formar legajo de antecedentes profesionales de cada matriculado.-

- b) Presentar la memoria, inventario, balance, presupuesto y cálculo de recursos a consideración de la Asamblea.-
- c) Administrar los bienes de la Institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda.-
- d) Proponer el Reglamento y Código de Ética Profesional y sus reformas, a los fines de su aprobación por la Asamblea y posterior consideración del Poder Ejecutivo, si correspondiere. Dictar los reglamentos internos del Colegio que serán aprobados por la Asamblea.-
- e) Elaborar y elevar a la Asamblea, la propuesta de aranceles profesionales mínimos a los fines referidos por el artículo 4° de la Ley 7342 inc. f) y una vez aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial, vigilar su cumplimiento.-
- f) Proponer a la Asamblea los montos de las cuotas sociales periódicas; los derechos de inscripción y las multas.-
- g) Proponer a los Poderes Públicos las medidas conducentes a satisfacer las finalidades establecidas en el artículo 4° de la Ley 7342.-
- h) Interpretar los reglamentos y hacerlos cumplir.-
- i) Nombrar y remover empleados y fijar sus funciones y retribuciones.-
- j) Designar comisiones y subcomisiones internas; dar por terminadas sus funciones
- k) Autorizar la propaganda profesional.-
- l) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión, formulando la pertinente denuncia, si así correspondiere.-
- m) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y redactar el orden del día de cada una de ellas.-
- n) Depositar en el Banco de la Provincia de Córdoba los fondos de la Institución, a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero.
- o) Cobrar y percibir las cuotas sociales, multas, derechos y demás fondos.-
- p) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina.-
- q) Realizar cuantas medidas fueran conducentes a una mejor acción social, gremial, profesional y económica, en beneficio de los colegiados.-
- r) Representar a los colegiados en defensa de sus derechos y garantías profesionales y gremiales.-
- s) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.-
- t) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o que llegaren a su conocimiento, a los efectos de la iniciación de causa disciplinaria.-
- u) Interpretar en primera Instancia este Reglamento.-

Artículo 24: El Consejo Directivo, para sesionar válidamente, requiere de un quórum de cuatro (4) miembros por lo menos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la Ley o el Reglamento exijan una mayoría distinta. El Presidente tiene doble voto en caso de empate. Las sesiones serán públicas, salvo que, por tratarse temas que impliquen consideraciones sobre conductas de miembros del Colegio o que circunstancias espaciales así lo aconsejen, el Consejo Directivo resolviera lo contrario por simple mayoría.-

Artículo 25: El Consejo deberá sesionar como mínimo, dos veces por mes. El miembro que injustificadamente faltare a cuatro (4) sesiones consecutivas o a siete (7) alternadas por año, sin justificar su inasistencia, será apercibido públicamente bajo la prevención de que en caso de reincidencia, el Consejo Directivo recabará la remoción de la Asamblea. El Consejo debe, asimismo, solicitar de la Asamblea la remoción de cualquiera de sus miembros en caso de notoria inconducta en el desempeño de sus funciones, pudiendo suspender preventivamente al afectado, hasta que dicte resolución definitiva la Asamblea, la que deberá ser convocada en el término de treinta días.-

Como la Ley no ha previsto la existencia de los cargos de pro-tesorero y prosecretario, y ante la importante función para el normal desenvolvimiento de la Institución que tienen tanto Secretario como Tesorero, frente a la posibilidad cierta de una licencia por un lapso mayor a los diez (10) días, cualquiera fuere la causa, se cubrirá el cargo vacante con los Vocales Titulares, en el orden de la lista a la que pertenecen el o los ausentes por licencia de cualesquier título.-

Artículo 26: Las vacantes definitivas que se produzcan en el Consejo Directivo, serán cubiertas hasta la terminación del período, de la siguiente forma:

- a) Si se trata del Presidente, entra en su lugar el Vicepresidente. En este caso, el Consejo, previa integración con el vocal suplente que corresponda, designan de su seno al nuevo Vicepresidente. Esta regla también se aplica si la vacante es sólo de Vicepresidente.-
- b) Si se trata del Secretario y/o Tesorero, el Consejo procede a designar de entre sus Vocales Titulares a quienes hayan de desempeñar las vacantes. Luego procederá a integrar el Consejo con él o los Vocales Suplentes de la lista a la que pertenece el ascendido a Secretario o Tesorero.-
- c) Si se trata de un Vocal, la vacante se llena con el Vocal Suplente que ocupe el primer lugar en la lista respectiva.-

Los reemplazantes desempeñarán sus funciones hasta la terminación del período.-

Artículo 27: Si a pesar de las integraciones con los suplentes, el Consejo Directivo no lograra funcionar válidamente, convocará a elecciones dentro de un término de quince (15) días, a fin de elegir a los miembros que ocuparán los cargos acéfalos hasta la terminación del período. Si faltaren menos de seis meses para la expiración del mandato, se convocará a Asamblea General Extraordinaria para que resuelva la situación hasta la finalización del período.-

Cuando la acefalía sea total, los tres colegiados que tengan mayor antigüedad en la matrícula, constituirán un Consejo Directivo provisional, con funciones de simple administración y con la obligación de convocar a Asamblea General Extraordinaria. Si hubiere varios profesionales con la misma antigüedad, la integración se hará por sorteo.-

Artículo 28: En caso de acefalía de la Presidencia por renuncia, legítimo impedimento o remoción, el cargo sólo podrá ser ocupado por el Vicepresidente en ejercicio.

Artículo 29: El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos; preside el Consejo Directivo; cumple y hace cumplir las resoluciones de éste, del Tribunal de Disciplina y de las Asambleas y ejerce las atribuciones que la Ley, el Reglamento y los Reglamentos le confieren. El Vicepresidente reemplaza en sus funciones al Presidente en caso de ausencia temporaria de éste y en los supuestos previstos en el artículo anterior.-

Artículo 30: El Presidente y el Secretario o el Tesorero, según corresponda, suscriben los instrumentos públicos o privados que sean menester, inclusive cheques, documentos, escrituras públicas y demás actos que correspondan.-

La responsabilidad de la confección de la Memoria Anual y el cálculo de recursos, presupuesto y balance del ejercicio a considerar por la Asamblea Ordinaria, estará a cargo del Presidente, Secretario, Tesorero y Revisores de Cuenta, respectivamente.

Artículo 31: El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas y contratos; vigila los empleados y llevará el registro de colegiados, los legajos individuales y de asociaciones, los padrones actualizados, los archivos y será el responsable de la sede colegial; tiene además las funciones que se le asignen en el Reglamento.

Artículo 32: El Tesorero vigila la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente. Para la mejor ejecución de sus funciones, el Consejo Directivo dispondrá utilizar el asesoramiento técnico que estime necesario. Estará a su cargo llevar al día los libros de contabilidad rubricados, fichas de cobranza, registro de cobro de cuotas periódicas y de matrícula y control de la cuenta bancaria que deberá abrirse en el Banco de la Provincia de Córdoba a la orden conjunta de Presidente, Secretario y Tesorero. También estará a cargo de tesorería el inventario y control de los bienes sociales.-

Artículo 33: El Consejo Directivo, que por expiración del plazo debiera cesar en sus funciones, continuará con las mismas, con facultades meramente administrativas, si al vencimiento de aquél no se hubieran constituido por cualquier motivo las nuevas autoridades, debiendo arbitrar los medios necesarios para la asunción del nuevo Consejo Directivo en el plazo más breve posible.-

Del Órgano Revisor de Cuentas:

Artículo 34: Los Revisores de Cuentas tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económico-financiera del Consejo Directivo, e informarán a la Asamblea sobre dicha gestión y sobre el Balance y Cuadro de Resultados anual.-

Artículo 35: Son sus atribuciones, responsabilidades y deberes:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentos del Colegio cada cuatro meses, levantando Acta circunstanciada del control.-
- b) Verificar el estado de caja y la existencia de títulos y valores.-
- c) Examinar los comprobantes relacionados con el ingreso y el egreso de los fondos.-
- d) Informar al Consejo Directivo ó, en su caso, a la Asamblea, sobre las medidas que juzgue oportuno adoptar para la más correcta marcha económica financiera del Colegio.-
- e) Denunciar ante el Consejo Directivo o, en su caso, ante la Asamblea, sobre cualquier irregularidad que notare en el manejo de los fondos sociales o en el llevado de los libros de contabilidad.-
- f) Examinar, aprobar y observar los balances que presente el Tesorero.-
- g) Informar, en su oportunidad, al cierre del ejercicio, sobre Balance, Cuadro de Resultados y cuanta otra documentación presentare el Consejo Directivo a la Asamblea.-
- h) Convocar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en su caso, si el Consejo Directivo no la convocare en tiempo oportuno.-
- i) Asesorar a la Asamblea sobre la modificación de aranceles y creación de contribuciones que proyecte el Consejo Directivo.-
- j) Evacuar los informes y las consultas que le formule el Consejo Directivo.-

Artículo 36: El Órgano Revisor de Cuentas estará compuesto por tres miembros titulares y tres suplentes, y serán elegidos por elección directa de los colegiados en el mismo acto que los restantes cargos electivos y por el mismo período. Todos son reelegibles. En caso de vacancia de algún titular, lo sustituye el suplente por orden de la lista.-

Artículo 37: Los miembros titulares deberán sesionar una vez por mes, como mínimo, y para hacerlo válidamente deberán estar presentes dos miembros por lo menos. Las decisiones se adoptan por simple mayoría y se registrarán en un libro de actas, foliado, que deberá rubricar el Presidente del Consejo Directivo. Designarán de su seno al Presidente, quien tendrá doble voto en caso de empate.-

Del Tribunal de Disciplina:

Artículo 38: Juntamente con el Consejo Directivo y el Órgano Revisor de Cuentas, y para que actúe por igual período, se elegirá, a simple pluralidad de sufragios, el Tribunal de Disciplina, integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.-

Artículo 39: Constitución

El Tribunal de Disciplina se constituirá con los tres (3) miembros titulares, elegidos por elección directa, que en su primera reunión asignarán: Presidente al Primer Miembro Titular; Secretario al Segundo Miembro Titular y Secretario 2º, al Tercer Miembro Titular, todos en el orden de lista.

Artículo 40: Potestad

El Tribunal de Disciplina es el organismo creado e institucionalizado por la Ley 7342, colegiado, autónomo y que dentro del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, tiene a su cargo la potestad de la administración de justicia en el conocimiento y juzgamiento de las transgresiones éticas, conforme a los Art. 22 al 28 de la citada ley, al Código de Ética y a ésta Reglamentación y sus futuras modificaciones.

Artículo 41: Poder Autónomo

El Tribunal de Disciplina tiene, dentro de los procedimientos establecidos, un poder autónomo de investigación, de información, de indagación y de todo otro medio idóneo que pueda ser utilizado y que debe ejercitar prudencialmente, de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del hecho que lo motiva. El procedimiento se impulsa de oficio.

Artículo 42: El Tribunal de Disciplina tendrá su Sede en la Ciudad de Córdoba y jurisdicción y competencia en el territorio de la Provincia de Córdoba. Conocerá y juzgará, de oficio, por denuncia de parte o a requerimiento del Consejo Directivo, de las transgresiones éticas cometidas por los colegiados en el ejercicio profesional.-

Para el cumplimiento de su cometido, el Tribunal observará y aplicará fielmente las disposiciones contenidas en el Código de Ética del C.P.S.S.P.C, aprobado por Asamblea Extraordinaria de fecha 30 de julio de 2.007, considerando al mismo como parte integrante de éste Reglamento. Anexo N° 1

Artículo 43: Constitución en el interior de la Provincia

El Tribunal de Disciplina podrá constituirse fuera de su asiento, en cualquier lugar de la provincia, cuando estime indispensable o las circunstancias lo exijan, para mejor conocer y conforme las atribuciones que se explicitan en los art. 40 y 42 de éste Reglamento.

Artículo 44: Presidente. Representación

El Presidente del Tribunal representa al Tribunal de Disciplina en todos los actos internos y externos, presidiendo el mismo para cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal de Disciplina, conforme a la Ley 7342 y ejercer las atribuciones que la reglamentación le confieren.

Artículo 45: Del Secretario

El Segundo Miembro Titular, Secretario 1 reemplaza en sus funciones al Presidente en los siguientes casos: acefalía por renuncia o legítimo impedimento y ausencia temporaria de éste. Las vacantes que se produzcan en el Tribunal serán cubiertas hasta la terminación del período por los Miembros Titulares y/o Suplentes en su caso, según el orden de lista; agotados éstos se dará cumplimiento a la última parte del Art. 28 de la Ley 7342.

Artículo 46: Quórum

Para sesionar válidamente se requerirá, por lo menos un quórum de dos (2) de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, o sea con el voto de dos de sus miembros por lo menos, en caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Si el quórum se formara por los dos Secretarios, en caso de empate, el 1º tendrá doble voto.

Artículo 47: Cuando en la sesión, previa y especialmente citada, se trate de dictar la absolución o la condena, se requerirá un quórum de los tres miembros.

Artículo 48: Días y Horarios de Atención

El Tribunal de Disciplina en su primera reunión anual por Resolución de Acuerdo, fijará para ese año los días y horas que habilitará para la atención de los interesados, los requerimientos de los diligenciamientos, de las solicitudes, de las tramitaciones e informaciones que se soliciten, pertinentes a su labor específica y siempre que ello correspondiere.

Artículo 49: Los términos y actuaciones a que se refiere este Reglamento son siempre en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que prescribe el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba y los periodos de receso que fije el Consejo Directivo. Respecto al receso anual del Tribunal en el mes de enero, se constituirán turnos especiales de atención para la recepción de requerimientos.

Artículo 50: Sesiones

El Tribunal de Disciplina deberá sesionar: a) Por lo menos una vez al mes, b) Dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido requerido en fecha cierta, por petición de parte o por denuncia del Consejo Directivo, c) Dentro de los cinco(5) días hábiles de haber sido indicadas por miembros del Tribunal, en fecha cierta en una reunión previa, posibles transgresiones éticas de colegiados y que fueran tratadas someramente en dicha sesión, d) Dentro de los cinco (5) días hábiles de haberlo requerido en fecha cierta un miembro del Tribunal y e) Todas las veces que el Tribunal así lo resuelva.

Artículo 51: Libros

El Tribunal de Disciplina -bajo su responsabilidad- llevará y conservará para su archivo los siguientes documentos: a) Un Protocolo o Libro de Resoluciones, foliado y rubricado por el Tribunal, donde se protocolizarán los originales firmados de las Resoluciones, Sentencias, Fallos, Sanciones, decisiones, determinaciones, designaciones, Decretos, Providencias, Disposiciones, Autos del Tribunal y en lo pertinente, lo que correspondiera del Presidente del Tribunal, conforme al Art. 44 de este Reglamento. b) Un libro de Actas, foliado y rubricado por el Tribunal que contenga las mismas, conformadas por una relación escrita, sintética, sucinta, de las deliberaciones y acuerdos de las sesiones celebradas por el cuerpo colegiado. c) Todo otro medio instrumental que creyera conveniente a los efectos de la mejor consecución de las funciones y fines perseguidos. d) Todas las resoluciones de mero trámite serán rubricadas solamente por el Secretario actuante.

Artículo 52: Inasistencias

Todo miembro del Tribunal que faltare a dos (2) sesiones consecutivas a cuatro (4) alternadas por año, sin justificar su inasistencia ante el mismo Tribunal, será juzgado análogamente y en lo pertinente conforme a los arts. 53 y 54 de este Reglamento en concordancia con el art. 26 de la Ley 7342.

Artículo 53: Cuando un miembro del Tribunal faltare a una sesión injustificadamente y ello obstaculizare la prosecución de la causa o su decisión final, se procederá a reemplazarlo con el suplente que correspondiere, sin perjuicio de la sanción que corresponda a dicho miembro.

Artículo 54: Cuando un miembro del Tribunal de Disciplina incurra en la causal contemplada en el Art. 53 de este Reglamento, se hará pasible de la sanción de *Apercibimiento* privado o público o multa, a cuyo fin será juzgado por el Tribunal constituido conforme al mismo artículo citado.

Artículo 55: Los miembros del Tribunal pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los jueces de Tribunales colegiados por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los miembros que se encontraren comprendidos en causales de recusación deberán inhibirse de oficio. Las integraciones por recusación se harán por sorteo entre los suplentes del Tribunal de Disciplina y agotados éstos, por los que surjan de una lista de los afiliados de más de quince años de antigüedad en el ejercicio profesional y que se encuentren debidamente habilitados.

Artículo 56: Requisitos de denuncias

Toda denuncia deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, lo siguiente: a) Día, mes, año y lugar en que se realiza, b) Una mención completa del hecho que la motiva, c) Las pruebas que hubieren o su referencia para obtenerlas, d) La norma ética presuntamente violada, e) La indicación de su autor, su nombre y apellido, domicilio o vecindad, si fueran conocidos, f) El nombre y apellido, documento de identidad, el domicilio y la firma del denunciante.

Artículo 57: Tiempos de los escritos

Todo escrito que se presenta al Tribunal será cargado y firmado por el Secretario de Turno que lo reciba, consignándose la fecha y hora de su presentación y dentro de los tres (3) días hábiles, puesto a Despacho del Presidente para proveer lo que corresponda.

Artículo 58: Sumarios

La Instrucción de sumarios se instituye para aplicarse a los profesionales colegiados incursos, presuntivamente, en las faltas y/o transgresiones éticas descriptas y/o designadas en el Código de Ética, según las formas que establece el art. 22 de la Ley 7342.

Artículo 59: En todos los casos el correspondiente sumario estará a cargo de un miembro "ad-hoc", cargo que desempeñará alternativamente, por causa, cada uno de los Secretarios del cuerpo. A tal efecto, el mencionado miembro "ad-hoc" que por turno le correspondiere, con carácter de Secretario "ad-hoc", tendrá a su cargo la obligación de la conformación del sumario, con los requisitos indispensables que otorguen la admisibilidad de la denuncia. Una vez concluido el sumario que se realizó, conforme, en lo pertinente, a las disposiciones consignadas en los arts. 61 y siguientes, concordantes de este Reglamento, se lo pondrá a consideración del plenario para su juzgamiento.

Artículo 60: El acta “ad-hoc” que se elabora al respecto de la actuación de oficio del Tribunal deberá contener los datos que se consignan en el art. 56 de este reglamento y todo otro dato conducente al esclarecimiento respectivo. Dicha acta “ad-hoc” servirá como cabeza de proceso.

Artículo 61: Cuando el Tribunal de Disciplina deba actuar a petición de parte; a) El interesado deberá formalizar su pedido por escrito ante el Secretario del Consejo Directivo, el que deberá certificar la identidad del presentante y su firma. El pedido deberá relatar en forma circunstanciada los hechos y/o denuncia y la prueba de los mismos. b) De dicho pedido correrá vista dentro del tercer día hábil de recibido, a los miembros del Tribunal de Disciplina, quienes se reunirán especialmente para el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes. En dicha sesión se resolverá si hay motivo suficiente para la sustanciación de la causa o si se la desestima sin más trámites. c) En el primer caso se abrirá formalmente expediente con la solicitud y se convocará al denunciado a comparecer y formular su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha de notificación. Esta se realizará en el domicilio denunciado en el Colegio y en el real si se conociere otro o fuere denunciado por el iniciador de las actuaciones y en el de su lugar de trabajo. d) El período de sustanciación de la prueba será de quince días hábiles prorrogables si, a juicio del Tribunal hubiere razones fundadas para ello, al término del cual se cerrará el sumario, se oirá a las partes por su orden en audiencias fijadas al efecto y se resolverá, notificándose a quienes corresponda y a los fines pertinentes. e) Al sólo efecto de la tramitación del sumario, en la primera sesión el Tribunal de Disciplina designará, de entre sus miembros, uno que actuará como secretario, quien será el responsable del expediente y de incorporar al protocolo especial que se reservará en Secretaría del Colegio, el original de la resolución recaída en cada caso.-

Artículo 62: En los casos en que el Tribunal de Disciplina actúe de oficio o a instancia del Consejo Directivo, se adecuarán a las disposiciones del artículo anterior, asegurándose siempre el derecho de defensa del colegiado.

Artículo 63: El Tribunal de Disciplina juzgará de oficio al profesional matriculado que fuese sometido a proceso por actos cometidos en el ejercicio de la profesión, después de fallado el caso por la Justicia Ordinaria.

Artículo 64: El Tribunal de Disciplina actuará ante el pedido de cualquier matriculado para que se juzgue su conducta, debiendo el mismo proporcionar los elementos de juicio necesarios al efecto para que el Tribunal investigue o indague.

Artículo 65: La citación y el traslado se harán por secretaría enviando copia de la denuncia. Las notificaciones posteriores se harán personalmente o por carta documento dirigida al domicilio especial que hubiere fijado. Los términos se contarán desde el día hábil siguiente a aquél en que hubiese sido recibida la carta documento o la notificación. El término de comparendo, de producción de defensa y ofrecimiento de prueba se aplicará hasta quince (15) días hábiles si el denunciado estuviere radicado fuera de la Ciudad de Córdoba. En ambos casos a pedido del interesado podrá ampliarse el término para ofrecimiento de prueba por cinco (5) días hábiles más, por decreto fundado.

Artículo 66: Contestado el traslado, si hay hechos a probar, se abre la causa para la producción de la prueba por el término de quince (15) días hábiles, que podrá ser ampliado si fuera necesario a juicio del Tribunal o a pedido del interesado y ello por decreto fundado. Si el denunciado no comparece a defenderse, se lo declara rebelde y la causa continúa sin su presencia. La declaración de rebeldía se notificará al domicilio denunciado por el matriculado ante el Colegio, en el real si fuere conocido, o a otro domicilio denunciado por el iniciador de las actuaciones. El comparendo posterior le dará derecho a tomar participación en el estado en que estuviere la causa, sin retrotraer etapas procesales, salvo que probare causa de nulidad en lo actuado. El Tribunal por decreto clausurará el término de prueba y notificará a las partes para que dentro del término de los seis (6) días hábiles informen y aleguen por escrito sobre el mérito de la prueba de la causa. Se deberá tener presente el art. 49 de este Reglamento. Si el Tribunal lo juzgare conveniente, se oirá a las partes por su orden, en audiencia fijada al efecto.

Artículo 67: Vencido el término de los informes y de la audiencia, si se hubiere realizado, el Tribunal llamará Autos para resolver. El decreto de autos determinará fecha y hora en que se realizará la audiencia

para la lectura del fallo. Se notificará a cada parte por carta documento al domicilio especial o personalmente en el expediente y en el caso del rebelde, del modo determinado en el artículo anterior.

Artículo 68: El Tribunal de Disciplina deberá dictar su Resolución final dentro de los treinta (30) días hábiles de constituido después del llamamiento de autos. El Presidente del Tribunal designará el día en el que deberá tener lugar la sesión de acuerdo o acuerdos necesarios para resolver la causa. El voto será fundado y será sobre cada una de las cuestiones que pudiera haber fijado el Tribunal. La obligación de fundar el voto se considera cumplida con la simple adhesión a otro voto fundado.

Artículo 69: La Sentencia Disciplinaria se dicta en conjunto por los miembros del Tribunal y debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, conforme a la libre convicción y de acuerdo a la sana crítica racional. Se decide por el voto de la mayoría. Si hay disidencia, debe fundarse por separado. La sentencia precedida por la síntesis del acuerdo será redactada y escrita en original y dos (2) copias suscriptas por todos los miembros del Tribunal, aún los disidentes. El original en el Libro de resoluciones del Tribunal, quedando protocolizada, una copia autenticada se incorporará al expediente y otra copia autenticada se remitirá al Consejo del Colegio para su conocimiento y para que proceda a ejecutar las sanciones impuestas, conforme el inciso ñ) del Art. 11 del la Ley 7342.

Artículo 70: Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar son:

- a) Apercibimiento privado o público.-
- b) Multa.-
- c) Suspensión de la Matrícula por un término no mayor de seis (6) meses.-
- d) Cancelación de matrícula.-

Las penas de suspensión y cancelación de matrículas inhabilitarán para el ejercicio profesional en el territorio de la Provincia.-

Artículo 71: La cancelación de la matrícula sólo podrá ser resuelta en los siguientes casos:

- a) Cuando el colegiado haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional.-
- b) Cuando haya sido suspendido más de tres (3) veces en el ejercicio profesional, durante los últimos cinco años.-

Artículo 72: El colegiado que hubiese sido sancionado por el Tribunal de Disciplina no podrá ocupar cargos electivos en la Institución durante dos años en los casos de la Ley 7342 art. 24 inciso b); durante cuatro (4) años en los casos del inciso c) y en los casos del inciso d) transcurridos cuatro (4) años posteriores a su rehabilitación, esto en concordancia con las sanciones que establece el Artículo 70 de esta reglamentación.-

Artículo 73: Si alguno de los disidentes se negara a firmar la Sentencia o se viera imposibilitado de hacerlo, se hará constar en un Acta Especial suscripta por la mayoría y la Sentencia se tendrá por suscripta y notificada desde el día en que se verificó el Acuerdo.

Artículo 74: El Tribunal constituido en audiencia y habiendo convocado a las partes y sus defensores, procederá a leer la Sentencia ante los que comparezcan. La lectura valdrá siempre como notificación a las partes.

Artículo 75: La Sentencia o Fallo del Tribunal deberá contener decisión expresa con respecto a la causa que lo ocupa, dictando la condenación o absolución a que hubiere lugar, además contendrá una síntesis sucinta, que comprende el nombre de las partes, el objeto de ésta, los hechos alegados, el derecho aplicable y por fin, la Resolución correspondiente que sea su consecuencia y, en su caso la declaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor.

Artículo 76: De las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina, sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de turno en la ciudad de Córdoba. El trámite en esta instancia corresponderá al recurso en relación.-

Artículo 77: El Tribunal de Disciplina deberá tener en cuenta los plazos de prescripción que determina en el Título V, Art. 24 del Código de Ética.

Artículo 78: Las sentencias susceptibles de recursos de Apelación y Nulidad, no se aplicarán ni serán publicadas, cuando correspondiere, mientras no estuvieren firmes.

Artículo 79: Una vez firme la sentencia será comunicada dentro de los seis (6) días hábiles, por el Tribunal al Consejo Directivo del Colegio para que proceda a la ejecución de la misma. (Ley 7342, Art. 11 Inc. ñ).

Artículo 80: Los sumarios y Juicios disciplinarios se diligenciarán siempre en forma privada y por escrito, salvo las audiencias orales que podría determinar el Tribunal.

Artículo 81: El Tribunal de Disciplina expedirá copia autenticada, a requerimiento fundado del interesado y siempre que correspondiera - a criterio del Tribunal -, de las Resoluciones y Actuaciones. La autenticación será a cargo del Presidente. Deberá siempre tenerse presente la privacidad en los juicios disciplinarios.

Artículo 82: En caso de silencio u oscuridad de este Reglamento, el Tribunal de Disciplina arbitrará la tramitación que deba observarse de acuerdo con el espíritu que le domina y los principios que rigen en materia de procedimientos.

CAPITULO IV

De la Propaganda Profesional

Artículo 83: Todo lo que implique propaganda profesional será supervisada por el Consejo Directivo con el asesoramiento de quienes entiendan y participen en las tareas de comunicación institucional. Se procurará que la propaganda, ya sea por medio de carteles en locales o la que se realice por los medios de comunicación, guarde normas de decoro, discreción y de dignidad profesional y que evite cualquier tipo de engaño o confusión en el público que recibe el mensaje publicitario. Cualquier transgresión en ese sentido hará responsable al matriculado infractor de las penalidades establecidas y la sustanciación de la causa por ante el Tribunal de Disciplina, además de las medidas que se pudieren promover ante autoridades administrativas o judiciales.

CAPITULO V

De las Elecciones

Artículo 84: Son electores todos los profesionales del Servicio Social y/o Trabajo Social inscriptos en la matrícula, que no tengan deudas con la Entidad, y no se encuentren suspendidos.-

Artículo 85: La elección de miembros del Consejo Directivo, Órgano Revisor de Cuentas y Tribunal de Disciplina se hará por voto secreto de los electores y a simple pluralidad de sufragios. Para electores con domicilio en Departamento Capital se habilitarán los lugares convenientes en la sede del Colegio, o donde el Consejo Directivo determine. Los colegiados que tengan su domicilio a más de treinta (30) kilómetros de la ciudad capital o de alguna de las Delegaciones del Colegio, podrán votar por sobre sellado, si así lo solicitaren con diez días de anticipación como mínimo al acto eleccionario. Serán provistos de un sobre similar al que se utilice en las mesas receptoras de votos y un voto de cada una de las listas oficializadas. El colegiado deberá emitir su voto, cerrar el sobre y enviarlo, dentro de otro sobre mayor con indicación del remitente, a la sede central del colegio, por correo certificado, donde para ser tenido en cuenta, deberá llegar antes de la hora de cierre de los comicios. Abierto el sobre mayor portador por el Presidente de mesa que corresponda por apellido, se firmará por éste y los fiscales el sobre que contiene el voto y sin ser abierto, se introducirá en la urna, dejándose constancia en el padrón. Sin las previsiones del presente artículo, el voto será desechado y no será válido.-

Artículo 86: El voto es obligatorio para los electores. El incumplimiento sin causa justificada, hará pasible de multa cuyo monto fijará anualmente la Asamblea y que podrá cobrarse judicialmente por vía de apremio.-

Artículo 87: Para ser elegido miembro del Consejo Directivo, Revisor de Cuentas y del Tribunal de Disciplina se requerirá un mínimo de tres (3) años para los dos primeros y de cinco (5) años para el último, de ejercicio profesional en la Provincia. Se considerará como antigüedad en el ejercicio profesional la computable a partir de la inscripción en la matrícula para aquellos profesionales con anterior residencia y ejercicio en otras provincias o en el exterior y para aquellos que se hubieren graduado con posterioridad a la sanción de las Leyes N° 7341 y 7342.-

Artículo 88: El período de todos los cargos electivos, titulares y suplentes, será de dos (2) años.-

Artículo 89: Las elecciones se realizarán en la fecha establecida en la convocatoria, que deberá ser fijada con una antelación de treinta (30) días por lo menos a la terminación de los mandatos de la Comisión Directiva, Órgano Revisor de Cuentas y del Tribunal de Disciplina. La convocatoria será efectuada con, por lo menos, quince (15) días de anticipación al acto eleccionario, debiéndose, dentro del mismo término, ponerse de manifiesto el padrón electoral. La recepción de votos durará seis (6) horas consecutivas como mínimo y estará a cargo de la Junta Electoral designada por la Asamblea, la que asimismo tendrá a su cargo todo lo relativo al acto eleccionario, como oficialización de listas, consideración de tachas de candidatos, oficialización y exhibición de padrones y todo otro acto conducente a la correcta realización del acto comicial. Las resoluciones de la Junta Electoral son inapelables. El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo causal de legítimo impedimento que será valorada por la Asamblea. La Junta Electoral procederá al escrutinio respectivo inmediatamente después de clausurado el comicio y proclamará a los electos.-

Artículo 90: Cualquier elector podrá impugnar el acto eleccionario dentro de los cinco (5) días de efectuada la proclamación, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante el Consejo Directivo, indicando con precisión las causas del vicio.-

Si no mediare impugnación, la elección será aprobada.-

Artículo 91: Planteada la impugnación, los electos no ocuparán sus cargos hasta que el Consejo Directivo se pronuncie dentro del plazo de diez días, previo informe de la Junta Electoral, acerca del mérito de la impugnación, salvo que se cuestionare su propia actuación, en cuyo caso la Junta deberá, a requerimiento del Consejo, formular el pertinente descargo.-

Artículo 92: En caso de anulación de las elecciones se llamará a nuevo comicio o a elecciones complementarias en las mesas que corresponda, a realizarse dentro de los treinta días de declarada la nulidad. Si el número de electores de las mesas anuladas no gravitare para modificar el resultado general de la elección, se omitirán las complementarias.-

Artículo 93: Si una decisión de la Junta Electoral causare un gravamen irreparable o fuere manifiestamente ilegal, y ninguno de los recursos previstos en los artículos anteriores hubiere sido satisfactorio, podrá ser revisada por una Asamblea Extraordinaria que se citará a ese efecto, si es solicitada al Consejo Directivo por un mínimo de un veinte por ciento (20%) de los Colegiados votantes, por escrito, en un plazo perentorio de cinco (5) días desde la fecha de la proclamación de los electos o del pronunciamiento del Consejo Directivo en el caso del artículo 91.-

Artículo 94: La Junta Electoral comenzará a sesionar cien días antes del acto eleccionario, debiendo establecer dentro de los diez días posteriores, el cronograma electoral el que se deberá dar a publicidad en los cinco (5) días siguientes.-.

Artículo 95: La Junta Electoral estará compuesta por un mínimo de tres (3) miembros, elegidos por la Asamblea, y elegirá de su seno un presidente y un secretario, quienes tendrán a su cargo la representación y la confección de las actas de cada acto de la Junta, respectivamente. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. El voto del presidente valdrá doble en caso de empate.-

Artículo 96: La convocatoria a elecciones se publicará en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva a nivel provincial, durante tres días con antelación de diez días al acto eleccionario, como mínimo.-

Artículo 97: El padrón electoral será expuesto en la Sede del Colegio y en las distintas sedes de las Delegaciones. Dentro de los tres primeros días de exhibición, se receptorán en la Junta Electoral las tachas o correcciones que formulen los interesados y se resolverá de inmediato la inclusión o no, o la corrección en su caso.-

Artículo 98: El horario de recepción de votos y el o los lugares de votación será determinado por la Junta Electoral e indicado en la convocatoria.-

Artículo 99: Las listas de candidatos a los distintos cargos serán oficializadas hasta diez (10) días antes del acto eleccionario, debiendo ser avalada cada lista con colegiados en condiciones de votar que representen como mínimo el cinco por ciento del padrón. Los avales deberán suscribir la lista en la misma nota de presentación de ésta. Recibida la solicitud, en la que se deberá designar un apoderado y un suplente con sus domicilios, donde se efectuarán todas las notificaciones, la Junta Electoral examinará de inmediato si están cumplidos los requisitos reglamentarios y legales y, en su caso emplazará en términos de horas, para suplir cualquier deficiencia y dentro de las veinticuatro horas siguientes se oficializará o no la lista presentada.-

Artículo 100: En caso de tacha a algún candidato o lista, la misma se receptorá hasta doce horas después de oficializada la lista y la Junta Electoral resolverá en las doce horas siguientes, previa vista al apoderado de la lista.-

Artículo 101: Los votos se imprimirán, a costa de cada lista, en papel blanco tipo diario o similar de 15 x 20 centímetros y con una marca o troquel al centro, de modo que se encuentren separadas las listas de candidatos al Consejo Directivo y Órgano Revisor de Cuentas de un lado, y al Tribunal de Disciplina en el otro, los que podrán ser votados por separado por los colegiados y así se hará el cómputo de votos.-

Artículo 102: Las elecciones serán por lista completa y con participación de la minoría cuando ésta supere un quince (15) por ciento de los votos válidos emitidos. Se distribuirán los cargos en proporción a los votos obtenidos por cada lista que supere el piso, reservándose como mínimo para la lista ganadora, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario. -

Los cargos de Vocales –titulares y suplentes- se asignarán a la lista ganadora y a la lista o listas que hubieran obtenido el mínimo legal de votos, conforme al orden establecido por cada lista y la distribución proporcional que se establece a continuación y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) Si hubiere una sola lista o ninguna otra superare el piso del quince (15) por ciento de los votos válidos emitidos, la totalidad de los cargos establecidos en el artículo 22º del presente reglamento se adjudicarán a esa lista.-
- b) Si dos listas superaren el piso legal, los cargos se repartirán proporcionalmente a los votos obtenidos, observándose la previsión efectuada en la última parte del primer párrafo del presente Artículo.-
- c) Si tres o más listas obtuvieren más del quince (15) por ciento de los votos válidamente emitidos, las que hubiesen obtenido el segundo y tercer lugar se adjudicarán un Vocal Titular cada una y por ende dos vocales suplentes.-

Artículo 103: Los miembros del Órgano Revisor de Cuentas serán asignados de la siguiente manera, de conformidad a la naturaleza jurídica de un organismo de control:

- a) Si dos listas superaren el piso electoral, se asignará un miembro Titular a la lista ganadora, y dos miembros Titulares a la lista que resultó segunda.-
- b) Si tres o más listas superaren ese piso, se asignará un miembro Titular a la lista ganadora, y a las que hayan obtenido el segundo y tercer lugar en los comicios, un miembro Titular a cada una.-

En todos los casos, por cada miembro Titular electo, se asignará a la misma lista un miembro Suplente.-

Artículo 104: Para el Tribunal de Disciplina, se aplicará lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 102 de este reglamento. Por cada miembro Titular electo, se asignará a la misma lista un miembro Suplente.

Artículo 105: Se habilitarán como mínimo dos (2) mesas de recepción de sufragios, subdividiendo por orden alfabético al padrón general, de acuerdo al número de mesas conformadas. Habrá en cada una de ellas un Presidente y un suplente para el caso que faltare aquél, designados por la Junta Electoral, a través de un sorteo sobre el padrón electoral, teniendo dicha designación carácter obligatorio. La imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación deberá ser debidamente comunicada por escrito a la Junta Electoral dentro de

las veinticuatro horas siguientes de recibida dicha notificación. Podrá integrar la mesa un fiscal por cada una de las listas actuantes, debiendo ser notificados los nombramientos a la Junta Electoral con una antelación no mayor a los cinco (5) días anteriores al acto eleccionario. Se deberá comunicar también, en el mismo plazo, el nombramiento de Fiscales Generales y Apoderados legales, si los hubiere.-

Artículo 106: Al concluir la jornada electoral, la autoridad de mesa efectuará el escrutinio provisorio y labrará acta en la que constará el número de sufragantes, el número de sufragios válidos y de impugnados y el resultado final, las que debidamente conformadas por los fiscales presentes, se llevarán de inmediato, junto con la urna utilizada, los sobres y los votos emitidos, a la Junta Electoral para el escrutinio final y oficial. En el caso de las mesas en las Delegaciones y Subsedes, se cumplirá con los mismos requisitos y se enviará de inmediato a la sede de la ciudad de Córdoba, por el correo certificado más rápido con que se cuente o será transportada por el Presidente o su suplente en forma personal a la ciudad de Córdoba, donde se entregará a la Junta Electoral. De la documentación labrada se dejará copia el Presidente y los fiscales que así lo soliciten.-

Artículo 107: En cada Sede de Delegación se habilitará una mesa de recepción de votos para todos los colegiados domiciliados en su jurisdicción, pudiéndose habilitar una mesa en las Subsedes, si lo creyera conveniente la Junta Electoral. Esta podrá decidir la existencia de más de una mesa, de acuerdo al número de electores.

Artículo 108: Los matriculados que en condiciones de votar no lo hicieren, deberán justificarlo por escrito a la Junta Electoral dentro del plazo de treinta días corridos posteriores al acto eleccionario. La Junta Electoral evaluará las razones esgrimidas, comunicando al Consejo Directivo aquellas que fueren rechazadas a fines de que se apliquen las sanciones que pudieren corresponder.-

Artículo 109: En todos los casos no previstos por la Ley 7342, o por este Reglamento, se aplicarán por analogía, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley Electoral Nacional y su decreto reglamentario, vigente a la fecha de la elección.-

CAPITULO VI

De la Matrícula Habilitante

Artículo 110: Normas Generales

De acuerdo a lo prescripto por las Leyes N° 7341 y N° 7342 el Colegio otorgará matriculas habilitantes, a las personas de existencia visible y las Asociaciones a las que se refieren los Art. 4° y Art. 5° que en lo pertinente se ajustarán a lo previsto en el Capítulo I del Título Uno del presente, para el ejercicio de actividades profesionales

Inc. a) Según la cantidad de Profesionales podrán ser:

1. Matrícula Individual: se le otorgará a quien lo solicite y hayan obtenido el correspondiente título habilitante.
2. Matrícula de Asociaciones o Sociedades: Será otorgada a conjunto de profesionales que lo soliciten, deberán obtener previamente su correspondiente matrícula individual.

Inc. b) Se establecen dos tipos de Matriculas Individuales, cada grupo con su respectivo número de matrícula correlativo, acorde a la formación profesional adquirida:

- 1- Matrícula de Licenciado en Trabajo Social o Servicio Social, cuyo título sea expedido por Universidades Nacionales o Privadas debidamente reconocidas. Estarán habilitados a desempeñar las incumbencias que se detallan en el Anexo 2 de la presente reglamentación. En adelante se designa M.P. 1, la que podrá ser A o B según lo establecido en el inc. d. del presente.
- 2- Matrícula de Asistente Social, Trabajador Social, Técnico Superior en Servicio Social o Trabajo Social, cuyo título sea expedido por Institutos Superiores debidamente reconocidos y habilitados por autoridad educacional competente. Estarán habilitados a desempeñar las actividades que se detallan en el Anexo 3 de la presente Reglamentación. En adelante se designa M.P. 2, la que podrá ser A o B según lo establecido en el inc. d del presente Artículo.

Inc. c) Según lo establecido en el Art. 6 de la presente Reglamentación, se otorgará la Matrícula de Especialista al Licenciado en Trabajo Social ó Licenciado en Servicio Social, que habiendo adquirido los adecuados conocimientos lo acredite según lo establecido en Anexo 4. En adelante se designa M.E.- La presente en ningún caso reemplaza la M.P.

Inc. d) Se establecen dos categorías de matrículas según el tipo de relación laboral:

1. Matrícula "A": Habilita para el ejercicio libre de la profesión, conjuntamente con el ejercicio de la profesión en relación de dependencia en organismos públicos, entidades autárquicas y/o privadas.
2. Matrícula "B": Habilita únicamente para el ejercicio profesional en relación de dependencia con organismos públicos, entidades autárquicas y/o privadas.

Inc. e) Tiempo en que se deberán realizar los trámites:

A partir de haber concluido los estudios y obtenido el título profesional:

- cuando se desee ejercer la profesión dentro del territorio de la provincia
- cuando debe presentarse a concursos –ó becas- de carácter público, entes autárquicos ó privados
- antes de realizar trámites para ingreso directo a cualquier administración pública ó privada.

En el caso de los Especialistas, deberán hacerlo luego de obtener el Título de Especialista en algunas de las especialidades antes señaladas en el Inc. c.-

Inc. f) Lugar de Matriculación:

La matriculación estará abierta todo el año en el local central del Colegio ó en las sedes de las Delegaciones, en días y horas designadas por Autoridades competentes, y los trámites se realizarán ante Secretario y Tesorero del Colegio ó personal delegado a tal fin.

Inc. g) Requisitos:

1. Solicitud de inscripción provista por el Colegio con todos los datos que allí se exigen.
2. Diploma profesional original y copia legalizada del mismo.
3. Certificado analítico legalizado original y copia del mismo donde consten datos personales, título y fecha de egreso.
4. Dos fotografías carnet 4X4.
5. Abonar el derecho de matriculación vigente.

Inc. h) Procedimiento:

1. Ingreso de documentación y trámite por secretaría.
2. Acto de Juramento del matriculado ante el Presidente y/o Secretario en capital y en el caso del interior ante el Delegado correspondiente.
3. Asentamiento en el Registro de Matrículas.
4. Otorgamiento de credencial habilitante.
5. Entrega de texto de las Leyes N° 7341 y N° 7342; Código de Ética y Resoluciones vigentes aprobadas por el Consejo Directivo.

En caso de cambiar de una categoría a otra "1" a "2", o "A" a "B" ó viceversa, se deberá realizar la solicitud por escrito y acreditar el cambio de Título o de la situación laboral, completando declaración jurada.

Por secretaría y Tesorería se adoptarán los recaudos para la formación del legajo personal de Asociación, del Registro de Colegiados y del Registro Contable.

Artículo 111: Padrón de la Matrícula

A los efectos de mantener actualizados el padrón de los profesionales en Servicio Social y/o Trabajo Social que presten servicio en la Administración Nacional, Provincial ó Municipal; entidades autárquicas y/o privadas, que se encuentren dentro del territorio de la Provincia de Córdoba, se requerirá a las Direcciones de Personal respectivas, información al efecto y se controlará que, en caso de designación para cargo, empleo ó comisión que requiera el ejercicio de la profesión en Servicio Social ó su Supervisión técnica directa, previamente sea requerida información al Colegio sobre matriculación y sanciones, estando estas gestiones a cargo de Secretaría del Consejo Directivo.

Artículo 112: Asociaciones, Sociedades y Conjuntos de profesionales:

Las Asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de Profesionales en Servicio Social y/o Trabajo Social, entre sí o con terceros, y que tengan por objeto las actividades comprendidas en el Art. 1° de la Ley N° 7341, para el ejercicio de su actividad, deberán inscribirse en la matrícula respectiva, con el siguiente procedimiento y documentación complementaria a acompañar por los interesados:

- a) Formalizar una solicitud de matrícula especial habilitante en nota dirigida al Consejo Directivo.
- b) Nómina de los integrantes y especificación de sus datos personales y profesionales.
- c) Designación adoptada.
- d) Domicilio de la Asociación ó Sociedad.
- e) Finalidad genérica y específica.

- f) Aclarar si se trata de una entidad con personería jurídica (en ese caso acompañar copia autenticada de documento constitutivo y constancia de personería).
- g) Acompañar muestra de la documentación a utilizar, logotipos y elementos publicitarios.
- h) Suscribir todos los integrantes, compromiso de someterse a las normas del Código de Ética profesional del Colegio y a normas y disposiciones que, sobre publicidad haya dictado el Consejo Directivo ó la Asamblea.
- i) Abonar el derecho de inscripción y matriculación y la cuota mensual establecidos por Asamblea.

Artículo 113: Con todos los requisitos ó elementos establecidos en el Artículo anterior, más la comprobación acerca de la matriculación individual de los integrantes que posean título profesional en Servicio Social y/o Trabajo Social, y constancia autenticada de título y matrícula de los demás profesionales integrantes, se formará legajo y se abrirá durante diez días hábiles, en la sede del colegio, una síntesis de la solicitud y la nómina de integrantes, para cualquier observación de los colegiados ó de terceros. Cumplido dicho plazo y analizados todos los antecedentes y cualquier observación que se hubiera formulado, el Consejo Directivo tomará nota de la inscripción y otorgará matrícula habilitante a la Asociación ó Sociedad y le autorizará el uso de la denominación adoptada.

Artículo 114: Se mantendrá un registro actualizado de colegiados que presten servicios o sean dependientes de los Poderes Públicos, autárquicos y/o privados, con las bajas y altas correspondientes, traslados, ascensos, etc., por repartición. Se podrán pedir informes al efecto, y a controlar el cumplimiento de las leyes N° 7341 y N° 7342 por parte de las entidades citadas en el primer párrafo. De dichas circunstancias se tomará nota en los legajos personales.

Artículo 115: Los Licenciados en Trabajo Social o Licenciados en Servicio Social o Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales o Técnicos Superiores en Trabajo Social o Servicio Social que no ejerzan la profesión, pero que deseen estar matriculados, podrán inscribirse en la matrícula "B" y acceder al beneficio de la cuota simbólica, previa solicitud escrita ante el Consejo Directivo y correspondiente certificación de libre deuda. El monto de esta cuota no podrá ser superior al veinticinco por ciento (25%) de la cuota vigente. Reiniciado el ejercicio profesional, caduca este beneficio, debiendo informar al Consejo Directivo este hecho y comenzar a abonar la cuota correspondiente.

Artículo 116: Los matriculados que por no ejercer la profesión, sea por radicación fuera de la provincia de Córdoba, sea por razones de índole particular, en forma transitoria o definitiva, podrán solicitar por escrito al Consejo Directivo la suspensión o cancelación de la matrícula. La suspensión se hará por un plazo de un año, pudiendo ser solicitada por otro plazo igual. Luego de este periodo deberá dar alta a la matrícula o solicitar cancelación de la misma.-En caso de cancelación, el profesional deberá realizar nuevamente el trámite de matriculación. Previa certificación de libre deuda.

Artículo 117: Los profesionales que habiendo solicitado cuota simbólica, suspensión o cancelación de su matrícula, y reanudaren el ejercicio profesional sin informar en tiempo y forma tal circunstancia al Consejo Directivo, se harán pasibles de las sanciones impuestas en el artículo 121 y su correlativo artículo 123, del presente Reglamento.

CAPITULO VII

Del Patrimonio

Artículo 118: El patrimonio del Colegio estará formado por:

- a) Los derechos de inscripción en la matrícula que deberán abonar los profesionales y que anualmente serán fijados por la Asamblea.-
- b) El importe de las multas que se apliquen con arreglo a la Ley o éste Reglamento, y que fije la Asamblea.-
- c) La cuota periódica a cargo de los colegiados y cuyo monto fijará el Consejo Directivo, con aprobación de la Asamblea.-
- d) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran y sus rentas.-
- e) Las donaciones y legados y contribuciones que se hicieren a la Institución.-
- f) Los demás recursos y bienes que le otorguen las leyes.-

Artículo 119: Para todo acto de disposición de bienes inmuebles o muebles registrables o de constitución de gravámenes sobre ellos, es necesaria la aprobación expresa previa de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria. El mismo criterio se aplicará para la aceptación de donaciones y legados con cargos.-

CAPITULO VIII

De las cuotas, multas, penas e intereses

Artículo 120: Queda establecido que el arancel será del mismo monto para la Matrícula “A”, Matrícula “B” y Matrícula de Especialista. Para quienes posean Matrícula “2”, según lo establecido en el art. 110 inc. b, el monto de la cuota por derecho a matrícula no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota vigente que se fije para Matrícula “1”.

Artículo 121: A todos los profesionales en Servicio Social y/o Trabajo Social que estando en condiciones de inscribirse en la matrícula, y obligados a ello en razón del ejercicio profesional que estuvieren realizando, no lo hicieren como condición previa a dicho ejercicio profesional, se les impondrá una multa equivalente al valor de las cuotas mensuales devengadas desde el momento de la obligación y hasta la obtención de la matrícula, actualizadas conforme el valor de la cuota vigente en esta última fecha. Esta multa será efectivizada junto con los aranceles de inscripción.

Artículo 122: Las penas de multa que se aplicaren en los procedimientos disciplinarios, se graduarán en un valor que será de tres a treinta cuotas mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 123: La cuota periódica no abonada en término devengará un interés igual al que cobre el Banco de la Nación Argentina en las operaciones a treinta días, independientemente de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder. A los morosos de los pagos de las cuotas se les intimará extrajudicialmente y no satisfecho el reclamo se accionará judicialmente y se enviarán los antecedentes al Tribunal de Disciplina, a sus efectos.

CAPITULO IX

Sede – Delegaciones – Subsedes

Artículo 124: La Sede del Colegio estará ubicada en el radio urbano de la ciudad de Córdoba y las Delegaciones, sus respectivas Sedes y las Sub-Sedes en donde lo determine la Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo.-

Artículo 125: Se crearán Delegaciones o Sub-Sedes cuando un número suficiente de colegiados lo soliciten al Consejo Directivo y se justifique por éste, en razón de la distancia a la ciudad de Córdoba, a los Organismos públicos que empleen profesionales en la zona y a los servicios a prestarse. Dicha solicitud, si es avalada por el Consejo Directivo, será sometida a consideración de la primera Asamblea que se realice, la que adoptará decisión por mayoría simple de miembros presentes. En la resolución se asignará jurisdicción en zona precisa.-

Artículo 126: Las Delegaciones y Sub-Sedes tendrán las atribuciones que la Asamblea les otorgue y serán administradas por una comisión de no menos de tres (3) profesionales de la zona, elegidos democráticamente por los colegiados de la zona cuya jurisdicción se les asigne, y removidos por el Consejo Directivo, cuando no se cumplieren con las actividades delegadas. Las autoridades de las Delegaciones durarán en sus funciones el tiempo de mandato del Consejo Directivo y las Sub-Sedes, un período de un año pudiendo prorrogarse por un plazo similar, previa aprobación realizada por Consejo Directivo. Las Delegaciones y las Sub-Sedes dependerán del Consejo Directivo al que rendirán cuenta mensualmente de sus actividades.-

Artículo 127: Se modifica e incorpora como parte integrante del presente, el Reglamento de Delegaciones y Subsedes, dictado por la Asamblea Anual Ordinaria del día 06/12/2002 del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba.

Artículo 128: A la fecha han sido creadas en sucesivas Asambleas Ordinarias las Delegaciones de Río Cuarto, Villa María y San Francisco.

Artículo 129: Se establece para la Delegación Río Cuarto, con Sede en la ciudad de Río Cuarto, como jurisdicción los Departamentos de Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Saenz Peña y General Roca.

Artículo 130: Se establece para la Delegación Villa María, con Sede en la ciudad de Villa María, como jurisdicción los Departamentos General San Martín, Unión, Marcos Juárez, las localidades de Hernando, Dalmacio Vélez Sarsfield, James Craik, Oliva, Las Perdices, los Zorros y Gral. Fotheringham del Departamento Tercero Arriba, y la localidad Santa Eufemia del Departamento Juárez Celman.

Artículo 131: Se establece para la Delegación San Francisco, con Sede en la ciudad de San Francisco, como jurisdicción el Departamento San Justo.

Artículo 132: Las Delegaciones podrán organizar su realidad económica, observando las directrices impartidas por la Asamblea, haciendo uso de los ingresos percibidos en las respectivas Delegaciones, mas dependerán del Consejo Directivo del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, a quién deberán rendir cuentas de su desenvolvimiento económico general.

Artículo 133: Se establece una relación económica interdependiente entre las Delegaciones y la Sede Central, garantizando mutuas respuestas solidarias que posibiliten condiciones económicas favorables para toda la Institución.

Artículo 134: De la misma manera que eligen a la Dirección del Colegio de Profesionales, las Delegaciones tendrán que elegir democráticamente a sus representantes, complementariamente con el acto eleccionario de renovación de autoridades de la entidad, pero con Lista de Candidatos para cada Delegación, con idénticos requisitos y tal como está establecido electoralmente para Consejo Directivo.

Artículo 135: Cada Delegación elegirá un total de 6 (seis) Delegados Titulares sin ninguna jerarquía, correspondiendo los cuatro (4) primeros a la lista ganadora y los dos (2) restantes a la lista que obtuviere el segundo lugar. Si se presentare una sola lista, le serán adjudicados la totalidad de los Delegados.

Artículo 136: los dos (2) primeros candidatos de la lista ganadora, tendrán la función de participar como Delegados a Consejo Directivo, con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 137: En caso de que vencidos los plazos establecidos, alguna de las Delegaciones no concrete la presentación de Lista de Candidatos, no se realizará elección de Delegados en dicha regional y sólo se concretará la elección prevista por Ley de Renovación de Autoridades de Consejo Directivo, prorrogándose el mandato de los Delegados que se encontraban en funciones hasta ese momento. Pasados tres meses de este acto electoral general, en la Delegación acéfala se realizará una segunda convocatoria para presentación de postulantes, que con idénticos criterios electorales involucrará a todo el padrón de dicha regional.

Artículo 138: Si vencido los plazos de este segundo llamado, persiste la ausencia de postulantes que conformen la Lista de Candidatos, intervendrá el Consejo Directivo, determinando los mecanismos necesarios para garantizar el funcionamiento de la Delegación durante el resto del período que dure su gestión.

Artículo 139: Los Delegados durarán en sus funciones el mismo período que dure el mandato de cada nueva dirección del Colegio de Profesionales, de la cual dependerán.

Artículo 140: Acorde a los ingresos y las posibilidades económicas de cada Delegación, podrán reconocerse gastos de Representación para todos o algunos de los Delegados, cuyo monto no superará lo percibido en igual concepto por Consejo Directivo, quien deberá aprobar la propuesta en tratamiento respectivo. Para esta situación se establecerá en cada caso una exigencia horaria mínima de participación efectiva en la Delegación.

Artículo 141: Son funciones y atribuciones de cada Delegación:

a) Velar por el decoro, progreso y prerrogativas de la Profesión.

- b) Fomentar el espíritu solidario, consideración y asistencia recíproca entre sus miembros.
- c) Denunciar el ejercicio ilegal de la Profesión, formulando la denuncia correspondiente.
- d) Mantener vinculaciones con instituciones de sus jurisdicciones.
- e) Gestionar convenios con instituciones de su jurisdicción, que serán aprobados por Consejo Directivo.
- f) Propender al mejoramiento del ejercicio profesional en los aspectos económicos y laborales.
- g) Percibir del Colectivo Profesional de su jurisdicción los montos que se abonen de cuotas y deudas colegiales fijados por Asamblea.
- h) Gestionar por ante el Banco oficial de la Provincia, la apertura de cuenta bancaria a nombre de tres delegados designados por la comisión de delegados de la sede; autorizándose indistintamente a dos de ellos para que realicen conjuntamente, las operaciones bancarias pertinentes.
- i) Rendir cuenta al Consejo Directivo, de sus actividades y del destino de estos fondos.
- j) Llevar libro de actas sellado y firmado por Autoridad del Colegio.
- k) Actualizar los padrones.
- l) Presentar Memoria Anual al cierre de cada ejercicio.
- ll) Asistir con sus Delegados a las reuniones que fije el Consejo Directivo.
- m) Organizar actividades de capacitación, formación y actualización para los Colegiados de su jurisdicción.
- n) Cualquier duda, interpretación o divergencia, en relación al funcionamiento de la Delegación, será resuelto por el Consejo Directivo del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba.

Artículo 142: Periódicamente la Sede Central y las Delegaciones convocarán a Encuentros Regionales en los que participará un representante de las localidades de su jurisdicción, en la que se encuentren radicados Colegas, con el fin de debatir la actualidad profesional, institucional y social.

Artículo 143: El Colegio de Profesionales en Servicio Social de Córdoba y sus Delegaciones, además de poseer Sede Central y Sedes Cabeceras, favorecerán la creación de Subsedes que funcionarán bajo la órbita de sus respectivas dependencias.

Artículo 144: Las Subsedes se crearán por solicitud de un número no inferior a 10 (diez) Colegas de una misma localidad o de localidades limítrofes de una misma Delegación, en Asamblea convocada a tal fin y fiscalizada, por autoridad del Colegio de Profesionales, que además propondrá jurisdicción y nominará 3 (tres) Delegados Representantes sin ninguna jerarquía. Dicha solicitud, si es avalada por la Sede Central y/o la respectiva Sede Cabecera, será sometida a consideración de Consejo Directivo, que adoptará decisión en consecuencia.

Artículo 145: Las Subsedes y los Delegados Representantes durarán en sus funciones un período de 12 (doce) meses y de no existir observación en contrario por parte de la autoridad regional respectiva y/o de Consejo Directivo, siempre que medie la solicitud correspondiente, podrá renovarse automáticamente por un período similar. Vencido este plazo, deberán reiterar el proceso comprendido en el Artículo 126.

Artículo 146: Son funciones y atribuciones de las Subsedes:

- a) Fomentar el espíritu solidario, consideración y asistencia recíproca entre sus miembros.
- b) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión, formulando la denuncia correspondiente.
- c) Propender al mejoramiento del ejercicio profesional en los aspectos económicos y laborales.
- d) Rendir cuenta a la Sede Central o Sedes Cabeceras de sus actividades.
- e) Llevar libro de actas sellado y firmado por autoridad del Colegio de Profesionales.
- f) Actualizar padrones.
- g) Presentar Memoria al cierre de cada ejercicio.
- h) Asistir con Delegados Representante/s a las reuniones que fije su Delegación y Consejo Directivo.
- i) Organizar actividades de capacitación, formación y actualización para los Colegiados de su jurisdicción.
- j) Cualquier duda, interpretación o divergencia en relación al funcionamiento de la Subsede, será resuelta por la Delegación o en su defecto por el Consejo Directivo.

Artículo 147: Anualmente, el Consejo Directivo convocará a un Congreso Provincial de Delegados en el que participará un representante de las localidades del territorio provincial en las que exista Sede o Subsede, con el fin de debatir la actualidad profesional, institucional y social.

CAPITULO X

Organización interna

Artículo 148: El Consejo Directivo podrá disponer, con miras a una mayor y mejor especialización en un área determinada, la creación de comisiones, que respondan a intereses institucionales, profesionales y sociales, en aspectos tales como: Gremiales, de Formación y Actualización, de Comunicación y Servicios, Asuntos Universitarios, Interior Provincial, Prestaciones Institucionales, Relaciones Políticas y Extensión Comunitaria, Ética Profesional, etc.

Artículo 149: Serán normas de funcionamiento de estas Comisiones, sin perjuicio de otras que dispusiera el Consejo Directivo:

- a) Estarán integradas por un coordinador y tres miembros como mínimo. Este número podrá ampliarse si las tareas lo requiriesen y por resolución del Consejo Directivo, quien establecerá el régimen de asistencia para cada comisión.
- b) Todo colegiado en condiciones de votar, podrá integrar una comisión.
- c) Deberán establecer normas de funcionamiento interno que serán aprobadas por el Consejo Directivo, a quien deberán informar periódicamente sus avances, a través del Coordinador designado.
- d) Sus miembros serán designados y removidos por el Consejo Directivo.
- e) No representan ni obligan al Colegio en sus relaciones externas, salvo delegación expresa del Consejo Directivo.

Comisión Redactora: Lic. Alicia Lencina, Lic. Liliana Cantarutti, Lic. Marina Cárcar, Lic. Cristina Mercado-Abogado Daniel Messano

ANEXO 1

CODIGO DE ETICA DEL C.P.S.S.P.C.:

“...hay una demanda social de respuestas éticas a situaciones y conflictos del presente, en un contexto de crisis”¹

Mario Heller

FUNDAMENTOS:

A iniciativa del Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, en el mes de Agosto del 2003, se conforma la Comisión de Ética, con el fin de que lleve adelante la tarea de revisión del Código de Ética.

Esta propuesta de elaboración del Anteproyecto es aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria del año 2003 dentro del marco legal de la Ley 7342, de la creación del Colegio de Profesionales de Servicio Social, que enuncia en el Título 1, Capítulo. 1, Art.:4 “...son funciones, atribuciones y finalidades del Colegio:...inc.:e) “...velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados en las condiciones establecidas en la presente Ley”.

El Título II- Capítulo 1- Art.9 .inc.k, establece “...aprobar o reformar los Estatutos o los Códigos de Ética, a propuesta del Consejo Directivo....”

Asimismo en el Título II, Capítulo II, en el Art.11, establece que: “El Consejo Directivo tiene los siguientes deberes y atribuciones:... enunciando en el inc. d) “... Proponer el Estatuto y Código de Ética profesional a los fines de aprobación por Asamblea...”

Cabe consignar que en este sentido se pronuncia la Federación Internacional de Trabajo Social (F.I.T.S.) que plantea que es responsabilidad de las asociaciones miembros “...desarrollar y actualizar regularmente los Códigos de Ética o Directrices Éticas, consecuentes con lo declarado por este organismo.” Información que debe ser transferida a los/las trabajadores sociales y Escuelas de Trabajo Social: “...Las/los trabajadores sociales deben actuar con arreglo al código o directrices de ética vigentes en su país. Estos códigos, generalmente, incluyen orientaciones más detalladas de la práctica ética específica de cada contexto nacional”.

La necesidad de reactualización coincide con el movimiento nacional e internacional que se viene gestando en nuestra profesión, y que busca poder consensuar un Código de Ética capaz de responder a las inquietudes y demandas de los/las profesionales, que intervienen en la crítica y compleja realidad social.

Es así que la información obtenida por el censo sobre “Ejercicio profesional de Servicio Social en la Provincia de Córdoba”, efectuado entre los años 2003-2004, fue uno de los principales insumos que permitió tener conocimiento actualizado y fidedigno del accionar de los/las colegas ante los dilemas éticos y sobre todo, poder efectuar un análisis contextual de las instituciones y políticas sociales vigentes.

En este proceso de diseño del Anteproyecto de Modificación del Código de Ética se consideró como necesario la difusión de la temática a través de la Revista “Confluencias”, editada por el C.P.S.S.P.C., como medio viable para que los/las colegas participen en la revisión del Código de Ética apelando así, al concepto de solidaridad y compromiso para dar contenido a todo lo que creemos que debe contemplar un Código de Ética, representativo del *sentir, pensar y hacer de las/los profesionales del Trabajo Social*.

Otra vertiente importante fue la búsqueda y consulta bibliográfica que permitió una visión de las diversas concepciones, de posturas existentes y a la vez encontrar aquellos principios filosóficos, referidos a la Ética que sirvan de líneas rectoras no sólo para el presente sino para lograr su perdurabilidad en el tiempo

¹ HELER, MARIO –“Ética aplicada y construcción social de la Moralidad”- Documento e Investigación UBACyT - F1097-1998-

porque consideramos que “*cuando se legisla se conoce el presente y se predice el futuro*”.

Asimismo, sirvió de base para el trabajo de la Comisión, la lectura de los Códigos de Ética en vigencia de otras provincias de nuestro país y de otros países, entre ellos se pueden mencionar Brasil, Uruguay, Chile como así también los postulados y principios de la Federación Internacional de Trabajadores Sociales (F.I.T.S.).-

Simultáneamente la comisión colaboró con el Tribunal de Disciplina en la elaboración de documentos como aportes provinciales para la Comisión Nacional de Ética y participó en las reuniones de dicha Comisión Nacional con la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales en Servicio Social que se llevaron a cabo en las provincias de Buenos Aires, Mendoza, Rosario, Córdoba, que tenían como objetivo consensuar la formulación de un Código de Ética Nacional y el del MERCOSUR.-

Cabe destacar los aportes de profesionales del ámbito de la Filosofía como del Derecho y de los/las colegas que participaron en el “Encuentro para analizar los dilemas éticos en los ámbitos de trabajo”, en el año 2004, organizado junto a la Comisión Gremial del Colegio de Profesionales y el Centro de Egresados de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Córdoba.

Paralelamente se crearon espacios de discusión con los /las integrantes del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina, otras Comisiones del Colegio Profesional como así también consultas a colegas, en forma personal e institucional.

Se pretende concluir en un Código de Ética que responda a los intereses colectivos y no sólo sea fruto de quienes han sido designadas para cumplir con este objetivo. *Las normas compartidas deben ser el resultado de una construcción del conjunto profesional.*

En este sentido, el Código de Ética es un factor de identificación y de autonomía del Servicio Social y/o Trabajo Social como profesión, ya sea en el conjunto de las actividades humanas, ya sea frente a las demás profesiones. A su vez, el Código constituye un importante punto de apoyo y documento institucional para *orientar, defender y proteger al ejercicio profesional en concordancia con los principios.*

El Servicio Social está obligado a actualizarse redefiniendo estrategias y resignificando el marco ético para adecuarse a las nuevas demandas donde necesariamente deben intervenir consideraciones de tipo ético, entendiendo la Ética, como una práctica reflexiva de la libertad. *Si no hay libertad, no hay ética.*

En consecuencia acordamos reformar el Código de Ética Profesional para afirmar un compromiso con valores que operativamente se traducen en derechos y deberes éticos. Crear un nuevo consenso del cual seamos los legítimos hacedores que nos comprometa con la ética en el ejercicio cotidiano de nuestra profesión.

TITULO I:

Principios fundamentales

Art.1: La interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Código de Ética deberá hacerse de conformidad a los siguientes principios:

1. Compromiso profesional con los derechos y libertades proclamados en la Constitución de la Nación Argentina, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pactos de Derechos Humanos Universales y Regionales de jerarquía constitucional.
2. Reconocimiento de la libertad, la justicia social, la igualdad, la solidaridad y la inclusión social, como valores éticos – políticos fundamentales de la profesión.
3. Respeto por el ejercicio responsable de la libertad como expresión del derecho a la autodeterminación de la persona.

4. Compromiso ineludible con la justicia social y la igualdad promoviendo la universalidad de las políticas públicas para atender la cuestión social.
5. Reafirmación y defensa de la democracia estimulando los procesos de participación social en particular, de los sectores más vulnerables para la gestación de las políticas públicas.
6. Compromiso profesional para la construcción democrática de las instituciones que vinculan a la profesión.
7. Compromiso profesional para el impulso de mecanismos que fortalezcan y garanticen la adopción de procesos de transparencia en el diseño, ejecución y control de las políticas públicas.
8. Respeto a la diversidad en general y protección contra toda forma de discriminación, opresión y dominación.
9. Reconocimiento al pluralismo de corrientes profesionales, a través del debate de expresiones teórico-interventivas y ético-políticas.
10. Defensa de la autonomía profesional basada en una actitud de reflexión crítica frente a la realidad, en el uso del conocimiento técnico-científico y en el respeto de los derechos y las responsabilidades inherentes a la profesión.
11. Compromiso con la calidad de los servicios prestados a la población a través de la competencia profesional fundada en la permanente actualización, perfeccionamiento y en la observación de los principios enunciados precedentemente.

TITULO II

Disposiciones Generales:

Art. 2: El presente Código es de observación obligatoria para los/las profesionales en Servicio Social, matriculados/as y/o que ejerzan en las distintas áreas o campos de la práctica profesional, en todo el territorio de la provincia de Córdoba.

Art. 3: Es competencia del Colegio de Profesionales en Servicio Social cumplir y hacer cumplir el presente Código.

Art.4: El Tribunal de Disciplina es el único responsable de la interpretación y la aplicación de este Código en sus principios fundamentales y en todo su articulado.

Art.5: El hecho o acto de transgredir los principios, los derechos y los deberes consignados en el presente Código, incurrir en las conductas establecidas en el art. 21 del Código de Ética; como así la inobservancia de las leyes que regulan la profesión, implican falta de ética profesional y en consecuencia están sujetos a sanciones disciplinarias conforme a las leyes provinciales 7341 y 7342, a las disposiciones de este Código y demás leyes, preceptos, decretos o reglamentaciones concordantes, ya sean nacionales, provinciales o municipales, si así correspondieran.

TITULO III

De los deberes y derechos de el/ la Trabajador/a Social:

Capítulo I:

Art.6: Ejercer la profesión con amplia autonomía y libertad, prestando servicios compatibles con sus incumbencias profesionales y en concordancia con los derechos emanados de la Constitución Nacional.-

Art.7: Elegir y utilizar el método, estrategia y técnica profesional que en cada caso se considere adecuado al desempeño de las funciones.

Art.8: Disponer de adecuadas condiciones de trabajo en el ejercicio profesional incluyendo medidas de seguridad e higiene y exigir los elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades profesionales con una remuneración adecuada al trabajo realizado.

Art.9: Propiciar el bien común y la defensa de los derechos humanos en el diseño, planificación e implementación de las políticas sociales, planes, programas y proyectos, en lo público y privado.

Art.10: Comprometerse con el crecimiento y evolución de la profesión, atendiendo a las cuestiones éticas en sus aspectos académicos, gremiales y profesionales.

Art.11: Fortalecer la articulación transdisciplinaria que favorezca una visión integral de la realidad social.

Art.12: Actuar con responsabilidad en materia de su especialidad, fundada en sus competencias teórico-técnicas y ético-políticas sobretodo en decisiones que afectan la dignidad humana.

Art.13: Es obligación inherente al ejercicio responsable de la profesión la actualización periódica y permanente de sus competencias y capacidades.

Art.14: Sostener una perspectiva sistemática y crítica respecto a los propios presupuestos, finalidades y condiciones de producción y desarrollo del conocimiento tecno-científico y sus consecuencias en las intervenciones.

Art.15: Diferenciar la práctica profesional de toda forma de militancia, objetando la utilización de programas sociales que sólo tienen fines proselitistas.

Capítulo II:

Art. 16: Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I del presente título, son deberes y derechos de el/la Trabajador/a Social en su relación con los/las usuarios/as a:

1. Privilegiar la relación profesional con el/la usuario/a sobre cualquier otro interés.
2. Respetar a las personas en el ejercicio responsable de su libertad.
3. Acompañar a el/la usuario/a en la exigencia de sus derechos civiles, políticos y sociales.
4. Ofrecer a el/la usuario/a información sobre servicios, bienes y prestaciones a las que pudiera acceder, incluyendo derivaciones precisas a los ámbitos pertinentes.
5. Garantizar la eficacia en el proceso de intervención profesional, debiendo actuar siempre con la diligencia y celeridad que amerite cada caso.
6. Resguardar el derecho de el/la usuario/a a una relación de respeto, confiabilidad y confidencialidad.
7. Solicitar el relevo de intervenir en una situación profesional dada, cuando razones de índole personal puedan condicionar la prestación.
8. Abstenerse de asumir personalmente la administración de los bienes o recursos de las políticas públicas que pertenezcan a los/las usuarios/as.

Capítulo III:

Art. 17: Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I del presente título, son deberes y derechos de el/la Trabajador/a Social en su relación con las instituciones públicas o privadas y terceros empleadores:

1. Velar por el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.
2. Desempeñar con idoneidad y responsabilidad el cargo que asume y las funciones inherentes al mismo.
3. Propiciar la organización de y en los servicios para alcanzar la eficacia.
4. Rehusar su intervención si ésta no fuera compatible con las incumbencias profesionales.
5. Promover en las instituciones tiempo y espacio para la Supervisión del Trabajo Social, como parte del ejercicio profesional, que deberá ser realizada entre profesionales de la misma disciplina.
6. Promover el ingreso a la función profesional en el ámbito público o privado, por la vía del concurso.
7. Integrar comisiones transdisciplinarias, cuando existan, en los lugares de trabajo a fin de analizar las decisiones relacionadas a las políticas institucionales teniendo en cuenta los principios éticos y dentro del marco de lo establecido en el presente Código.

Capítulo IV:

Art. 18: Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I del presente título, son deberes y derechos de el/la Trabajador/a Social en su relación con los/las colegas y otros/as profesionales:

1. Establecer con los/las colegas y otros/as profesionales una relación de coherencia con los principios que sustenta este Código.
2. Mantener una relación de respeto mutuo entre los/las Trabajadores/as Sociales.
3. Solidarizarse con los/las colegas que sean discriminados/as, por el cumplimiento de los principios de la ética profesional.
4. Solidarizarse con los/las colegas que sean sancionados/as o despedidos/as sin justa causa.
5. Proporcionar a quien la/lo reemplace la información necesaria y suficiente para la continuidad de la tarea profesional.
6. Fortalecer y promover el consenso del conjunto profesional como vía de resolución de conflictos.
7. Excusarse de intervenir en la prestación de servicios que realiza otro/a profesional a excepción que circunstancias fehacientemente acreditadas, justifiquen tal intervención.

Capítulo V:

Art. 19: Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I del presente título, son deberes y derechos de el/la Trabajador/a Social en su relación con el Colegio Profesional y otras organizaciones de la sociedad civil:

1. Garantizar el compromiso y la participación de los/las colegas para conformar un organismo democrático y participativo que garantice la representación del conjunto de los/las profesionales en todo el ámbito de la provincia de Córdoba.-
2. Participar, elegir y ser elegido como autoridad para la conducción del Colegio de Profesionales en Servicio Social.

3. Mantener una actitud activa en la producción de nuevos conocimientos sobre las diferentes problemáticas sociales, contribuyendo a la difusión y análisis público de los fenómenos sobre los que se interviene.

Capítulo VI:

Art.20: Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I del presente título, son deberes y derechos de el/la Trabajador/a Social en la utilización de la información:

1. Asegurar la confidencialidad e inviolabilidad de la documentación e información técnico – profesional.
2. La información que el/la Trabajador/a Social obtiene en la intervención profesional tiene un objetivo determinado, por lo tanto, debe hacer uso responsable de la misma.
3. No divulgar la información obtenida en el ejercicio profesional, sin el expreso consentimiento de/la usuario/a.
4. Proveer información al Colegio y otras organizaciones comprometidas con los derechos humanos, así como a la Defensoría del Pueblo, cuando tome conocimiento de violaciones a tales derechos.
5. El secreto profesional sólo podrá ser revelado cuando:
 - a- existan situaciones que puedan producir un daño o perjuicio para el/la profesional o a terceros vinculados directa o indirectamente con éstos,
 - b- en el marco de un trabajo en equipo transdisciplinario, siempre que la información aportada sea necesaria para la intervención profesional,
 - c- el/la Trabajador/a Social actúe en carácter de profesional de organismos nacionales, provinciales, municipales o privados y la información sea imprescindible a los fines de la resolución de la problemática que se aborda,
 - d- el/la Trabajador/a Social sea designado por autoridad competente a los fines de realizar estudios estadísticos y/o científicos, siempre que se preserve la identidad de las personas,
 - e- con su revelación se evita que se cometa un error judicial,
 - f- el/la profesional es acusado/a o demandado/a judicialmente bajo la imputación de dolo o culpa en el ejercicio profesional.
6. Frente a una citación judicial en la que el/la profesional sea convocado/a como testigo, tendrá la obligación de comparecer a la misma, pero podrá ampararse en el secreto profesional, salvo en los casos que la ley haya relevado al profesional de tal obligación.

TÍTULO IV:

De las conductas que constituyen falta de ética

Art. 21: Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, los/las Trabajadores/as Sociales, serán pasibles de algunas de las sanciones previstas en la Ley N° 7342/85, por cualquiera de las siguientes faltas:

1. Transgredir los principios y deberes consignados en el presente Código de Ética o incurrir en omisiones culposas, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes de autoridades. Ninguna orden puede obligar a el/la Trabajador/a Social a apartarse de los principios y las obligaciones previstas en este Código.
2. Ejecutar acciones en el ejercicio profesional, que exceden las competencias asignadas en la Resolución 579/86 – Anexo 1 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación – Incumbencias Generales, correspondientes a los títulos de Profesionales en Servicio Social y en la Ley Provincial 7341/85 y las normativas futuras que las reemplacen.-

3. Tratar de reemplazar o sustituir a otro/a colega, despojándolo/la del cargo, función o actividad, maliciosamente.
4. Perjudicar deliberadamente el trabajo y la reputación de otros/as profesionales.
5. Anunciar actividades individuales o colectivas de Servicio Social o Trabajo Social, donde, con el fin de llevar a engaño, se omite publicar en forma clara e inequívoca:
 - a. el nombre completo y título de los/las profesionales que la realicen,
 - b. el número de matrícula individual de el/la o los/las titulares de la institución y/o de la asociación interviniente.
6. Ejercer la profesión sin haber obtenido la correspondiente matriculación.
7. No abonar las cuotas mensuales correspondientes a la matrícula, salvo que haya sido eximido del pago de la misma.
8. Desobedecer las citaciones y resoluciones del Tribunal de Disciplina.
9. Abandonar u omitir sin causa justificada, el cumplimiento de las funciones o tareas que le sean encomendadas por el Colegio.
10. Favorecer el ejercicio ilegal de la profesión a personas sin título o impedidas de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad.
11. No denunciar a la autoridad competente o al Colegio, el ejercicio ilegal de la profesión o conductas no éticas de colegas, que se hubieren constatado en su desempeño profesional.
12. Revelar el secreto profesional sin justa causa, produciendo o pudiendo producir daños a terceros/as. No es necesario publicar el hecho para que exista revelación, es suficiente la confidencia a una persona cualquiera.
13. Adulterar resultados y falsear declaraciones sobre situaciones y estudios de los cuales se tome conocimiento.
14. No excusarse de intervenir en los siguientes casos:
 - a- cuando haya relación de dependencia con la persona de que se trate,
 - b- cuando la persona sujeto de la intervención sea su cónyuge, o pariente por consanguinidad hasta cuarto grado o afín hasta segundo grado,
 - c- compromiso o amistad previa,
 - d- enemistad manifiesta,
 - e- cualquier otra circunstancia que condicione la calidad de la intervención profesional.
15. Suscribir informes técnicos, certificados o cualquier documentación cuyo contenido no haya sido elaborado en forma personal.
16. Solicitar o recibir retribuciones fuera de sus honorarios o viáticos, en el desempeño de sus funciones profesionales.
17. Usar en beneficio propio o de terceros los recursos destinados a los/las usuarios/as.
18. Utilizar en beneficio personal la relación profesional con los/las usuarios/as.

TITULO V

De la difusión, aplicación y prescripción

Art.22: El Colegio de Profesionales en Servicio Social promoverá la más amplia difusión y socialización de este Código en los distintos ámbitos universitarios de formación profesional y en los diversos espacios de inserción socio-ocupacional.

Art. 23: La interpretación de las situaciones no previstas en el presente Código deberá derivarse del espíritu enunciado en los fundamentos y en sus principios. La ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como validación de actos o prácticas contrarias a dichos principios.

Art. 24: Ningún profesional en Servicio Social y/o Trabajo Social podrá ser sumariado/a, si hubieren transcurrido más de dos (2) años de cometida la presunta falta de ética, salvo que la infracción sea de las que importan también un delito penal, en cuyo caso la fecha de prescripción será la misma que la de aquél.

TITULO VI

Disposiciones Transitorias:

Art. 25: El presente Código empezará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, por Resolución de Asamblea Extraordinaria del día 30-07-07.-

Art. 26: El presente Código deroga el Código de Ética aprobado por la Asamblea Ordinaria del mes de marzo de 1988.

El presente Código de Ética fue aprobado por Asamblea Extraordinaria de fecha 30 de julio de 2007.-

Comisión Redactora: Lic. Liliana Cantarutti, Lic. Marina Cárcar, Lic. Alicia Lencina, Lic. Cristina Lerda, Lic. Cristina Mercado, Lic. Lilian Perazzone.-

ANEXO 2

INTRODUCCION

El presente anexo esta compuesto por:

- 1- Incumbencias Profesionales vigentes en el territorio Nacional por Resolución N° 579/86- Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. , y las que a posteriori se aprobaran por el organismo que corresponde.

1- INCUMBENCIAS PROFESIONALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLUCIÓN N° 579/86

Visto el expediente N° 48.158/85 del registro del Ministerio de Educación y Justicia por el cual se eleva una propuesta de incumbencias profesionales correspondientes a los títulos de Asistente Social, Trabajador Social, Licenciado en Servicios Sociales y Licenciado en Trabajo Social, y

Considerando:

Que dichos títulos no se encuentran contemplados en la Resolución N° 1.560/80, que establece las incumbencias generales de los títulos expedidos por las Universidades Nacionales.

Que resulta necesario fijar las incumbencias de los títulos no comprendidos en la citada Resolución, a los efectos de posibilitar el mejor ordenamiento de la actividad profesional.

Que la citada propuesta ha sido elaborada con la participación de especialistas, representantes de las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas y de las Asociaciones de graduados del área.

Que la adopción de distintas denominaciones para los títulos correspondientes a las carreras del área de Servicio Social obedecen a diversos enfoques que se han sucedido históricamente.

Que, no obstante ello, en la medida en que correspondan a formaciones equivalentes, habilitan para la realización de las mismas actividades.

Que los organismos técnicos del Ministerio de Educación y Justicia han dictaminado favorablemente.

Que conforme a lo establecido por el artículo 6°, inc. g) de la Ley N° 23.068 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 939/75, es atribución de este Ministerio la fijación y alcance de los títulos y grados y las incumbencias profesionales de los mismos.

Por ello, EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA

Resuelve:

Artículo 1° - Fijar para los títulos de Asistente Social, Trabajador Social, Licenciado en Servicios Social y de Licenciado en Trabajo Social, expedido por las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas, las incumbencias generales que se agregan como Anexo a la presente resolución.

Art. 2° - Los títulos mencionados en el artículo precedente tendrán las mismas incumbencias en tanto correspondan a carreras de grado básico con formación equivalente.

Art. 3° - Incorporar al Anexo II de la Resolución N° 1.560/80 las incumbencias generales correspondientes a los títulos de Asistente Social, Trabajador Social, Licenciado en Servicio Social y de Licenciado en Trabajo Social.

Art. 4° - Regístrese, comuníquese y archívese.

INCUMBENCIAS PROFESIONALES

MINISTRO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA

INCUMBENCIAS DE LOS TITULOS DE ASISTENTE SOCIAL, TRABAJADOR SOCIAL, LICENCIADO EN SERVICIO SOCIAL Y LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL

1. Promover la participación organizada de personas, grupos y comunidades para mejorar su calidad de vida.
2. Realizar acciones de promoción, asistencia y rehabilitación social de personas y grupos.
3. Realizar acciones a nivel individual – familiar, grupal y comunitario que favorezcan el ejercicio, la rehabilitación y el desarrollo de conductas participativas.
4. Realizar acciones tendientes a prevenir la aparición de problemas sociales y/o de sus efectos.
5. Promover la creación, desarrollo, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos de la comunidad.
6. Realizar acciones tendientes a mejorar los sistemas de relaciones y de comunicación en los grupos para que estos logren a través, de la autogestión, su desarrollo integral.
7. Brindar orientación y asesoramiento en materia de acción social o personal, grupos e instituciones.
8. Capacitar y orientar a individuos, grupos y comunidades para el empleo de sus propios recursos en la satisfacción de sus necesidades.
9. Organizar, administrar dirigir y supervisar instituciones y servicios de bienestar social.
10. Elaborar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar planes programas y proyectos de acción social.
11. Elaborar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar planes programas y proyectos de promoción comunitaria.
12. Realizar estudios diagnósticos de la realidad social sobre la que deberá actuar.
13. Participar en la investigación y en la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones de distintas áreas, que tengan incidencias en lo socio-cultural.
14. Asesorar en la formulación, ejecución y evaluación de políticas tendientes al bienestar social.
15. Realizar estudios e investigaciones sobre:
 - a) La realidad socio-cultural y los aspectos epistemológicos del área profesional para crear o perfeccionar modelos teóricos y metodológicos de intervención.
 - b) Las causas de las distintas problemáticas sociales y los factores que inciden en su génesis y evolución.
16. Realizar peritajes sobre distintas situaciones sociales.

ANEXO 3

El presente anexo es producto de un trabajo conjunto entre la Comisión de Incumbencias del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba y representantes de las Instituciones Formadoras en Servicio social y/o Trabajo Social de la Provincia, Universitarias y Terciarias. Córdoba Septiembre 2009.

ALCANCES DE LA MATRICULA DE ASISTENTE SOCIAL, TRABAJADOR SOCIAL, TECNICO SUPERIOR EN SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL –

1. Conocer e interpretar la realidad social a partir de demandas en la que se interviene.
2. Analizar la realidad social a partir de la aplicación de instrumentos de recolección de datos que permitan definir estrategias de intervención en lo socio-económico-cultural en la demanda en el plano específico.
3. Participar desde su especificidad en la ejecución de investigaciones sociales.
4. Coordinar y articular recursos para la resolución para las situaciones que la requieran.
5. Conocer y aplicar herramientas estadísticas y técnicas de las Ciencias Sociales.
6. Manejar instrumentos que ofrecen la comunicación y la informática, aplicadas a las Ciencias Sociales.
7. Realizar aportes desde la especificidad en equipos interdisciplinarios con relación a la lectura, análisis e identificación de la situación abordada.
8. Promover la creación, desarrollo, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos de la comunidad.
9. Elaborar, conducir, ejecutar y evaluar programas y proyectos de acción social en entes gubernamentales y no gubernamentales.
10. Participar en la formulación, ejecución y evaluación de políticas tendientes al Bienestar Social.
11. Favorecer la organización de grupos o comunidades para la resolución de problemáticas sociales.
12. Promover acciones a nivel individual, familiar y grupal, institucional y comunitario que favorezcan el ejercicio, la rehabilitación y el desarrollo de conductas participativas.

ANEXO 4

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

REGLAMENTACIÓN DE ESPECIALIDADES CPSS CORDOBA (Reglamento de Leyes provinciales N° 7341 y N° 7342 - Capítulo I - Art. 6)

Aprobado Modificaciones por Asamblea Anual Ordinaria del 7 de Diciembre del 2006

TITULO UNICO

Disposiciones Generales

Art.1- Se considera ESPECIALISTA al Licenciado en Trabajo Social o Licenciado en Servicio Social, que habiendo adquirido los adecuados conocimientos, suficientemente acreditados según la presente reglamentación, está en condiciones de efectuar una determinada práctica profesional en un campo específico del Trabajo Social, implementando métodos y técnicas propias.

Art.2- Para optar al Certificado de Especialista en la Provincia de Córdoba se requiere:

1. Poseer título de Licenciado en Servicio Social o Trabajo Social
2. Estar matriculado en el Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba.
3. Acreditar que no registra deuda alguna por ningún concepto ante el Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba.
4. Cumplir con las exigencias que esta Reglamentación establece y abonar los derechos correspondientes a quince (15) cuotas sociales, no reintegrables: el 50% del arancel lo deberá abonar en el momento que presente la solicitud y carpeta de antecedentes para optar al certificado de especialista y el otro 50% restante previo a la instancia de presentación del trabajo teórico, de sistematización o de investigación.
5. Contar con informe favorable del Tribunal de Disciplina.

Art.3- La forma para optar por el certificado de especialista será mediante examen de suficiencia, debiendo cumplimentarse los siguientes requisitos:

1. Los establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento.
2. Tener una práctica profesional en el área continua de un mínimo de cinco (5) años, o discontinua en un plazo no menor de siete (7) años.
3. Acreditar debidamente todos los antecedentes de capacitación en el área.
4. Alcanzar un puntaje mínimo de setenta (70) puntos en la valoración de antecedentes.
5. Presentar un trabajo de sistematización o de investigación o teórico en el área de la especialidad que se opte, conforme con las exigencias previstas en el Instructivo General para el proceso de Certificación de Especialidad.
6. Aprobar el examen de suficiencia, el que consistirá en un coloquio sobre el tema o los temas que el Tribunal de Examen designe y sobre la defensa del trabajo presentado.

Art.4- Podrán optar por el certificado de especialista, sin el coloquio, aquellos profesionales que acrediten el cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente, y que acompañen Título de especialista, debidamente legalizado, expedido por Universidades Argentinas, de otros países legalmente habilitadas, o de Colegios Profesionales de otras provincias, debiendo acompañar los contenidos curriculares y evaluaciones del proceso realizado, siendo suficiente la homologación para su inscripción en el Registro de Especialistas de la Provincia de Córdoba.

Art.5- Se podrá acceder a tantos certificados de especialistas como desempeño profesional y capacitación en el área certifique, debiendo cumplimentar para cada uno de ellos con todos los requisitos previstos en el presente reglamento.

CAPITULO I

De la Nómina de Especialidades

Art.6- En la práctica profesional se reconocen como especialidades las que a continuación se detallan y estarán sujetas a las consideraciones que efectúen los órganos de aplicación del presente reglamento, en virtud de aquellas situaciones no previstas.

I. ESPECIALIDAD EN SALUD:

Art.7- Se considera área del Trabajo Social en Salud a la práctica profesional que implicará acciones de promoción, prevención, asistencia y rehabilitación de la salud, tanto a nivel personalizado, familiar, grupal o comunitario, ya sea en forma pública o privada.

Art.8- El Trabajo Social en Salud comprende la acciones desarrolladas en los siguientes ámbitos:

- Ministerio de Salud área centralizada .
- Hospitales Generales
- Hospitales Especializados
- Centros de Salud y Dispensarios (nacionales, provinciales o municipales)
- Sector de Obras Sociales
- O. N.G.

Art.9- Dichas acciones comprenden:

- La intervención social para la promoción, prevención, asistencia y rehabilitación de la salud a nivel personalizado, familiar , grupal y comunitario.
- Análisis crítico, explicación, definición y comprensión de los fenómenos sociales ligados al campo de intervención del Trabajo Social en Salud.
- Diseño, implementación y evaluación de políticas, programas o proyectos sociales en este campo, destinados a promover, prevenir, asistir y/o rehabilitar.
- Diseño y desarrollo de investigaciones en relación a los determinantes socio- económico-cultural del proceso de salud -enfermedad .
- Asesoramiento y auditoría en cuestiones relativas a la Especialidad.
- Actividades relacionadas con la organización y administración de Servicios Sociales o de servicios de salud en salud.

Art.10- Los aspirantes a la Certificación de Especialidad en ésta área, podrán entre otros, certificar capacitación de Post-Grado en:

- Epidemiología
- Investigación en salud
- Modelos de atención
- Paradigmas en salud
- Dimensiones sociales de la salud
- Bioética
- Políticas Sociales en salud
- Programación

II. ESPECIALIDAD EN SALUD MENTAL:

Art.11- Se considera área del Trabajo Social en Salud Mental a la práctica profesional que tiene como función el abordaje del estado de los elementos conflictivos constitutivos del sujeto, de la cultura y de los grupos, en el que las personas o los grupos participan activamente en sus propios cambios y en los de su entorno social.

Art.12- El Trabajo Social en Salud Mental comprende las acciones desarrolladas en los siguientes ámbitos:

- Servicios Sociales de Hospitales Públicos Monovalentes y Generales,
- Centros Comunitarios,
- Centros periféricos provinciales y municipales,
- Instituciones del ámbito privado y Organizaciones no Gubernamentales.

Art.13- Dichas acciones comprenden:

- Consultorio externo
- Diagnósticos individuales, familiares y grupales
- Interconsulta y asesoramiento
- Tratamientos psico-sociales
- Seguimiento de pacientes
- Asistencia domiciliaria
- Proyectos y acciones de promoción, prevención, asistencia y rehabilitación

Art.14- Los aspirantes a la Certificación de Especialidad en esta área, podrán entre otros, certificar capacitación de Post-Grado en:

- Salud Pública
- Epidemiología
- Administración y planificación en Salud Mental
- Investigación
- Programación Problemáticas psico-sociales (adicciones, trastornos de conductas alimentarias, etc.)

III. ESPECIALIDAD EN INFANCIA – ADOLESCENCIA:

Art.15- Se considera área de Trabajo Social en Infancia-Adolescencia a la práctica profesional que tiene como función el abordaje integral de los problemas desarrollando estrategias sociales de promoción, prevención y de asistencia que garanticen la protección integral de éstos como sujetos plenos de derechos.

Art.16- Dichas acciones podrán desarrollarse en niveles individuales grupales –familiares, comunitarios o institucionales ya sea en forma publica y/o privada.

Art.17- El trabajo social en Infancia-Adolescencia comprende las acciones desarrolladas en los siguientes ámbitos:

- Secretaria de Protección Integral del Niño y el Adolescente (ex Consejo de Provincial de Protección al Menor) u organismo que en el futuro lo sustituya.
- Poder Judicial.
- Policía de la Provincia
- Municipalidades – Comunas
- Instituciones y/o Organizaciones que atiendan las distintas problemáticas de la infancia.

Art.18- Dichas acciones comprenden:

- Asesoramiento técnico en cuestiones relativas al área de Infancia – Adolescencia.
- Asesoramiento técnico en el diseño de las Políticas Públicas referentes al área de la Infancia.
- Diseñar, implementar, evaluar y/o supervisar proyectos específicos.
- Selección capacitación, conducción y supervisión del personal profesional del área.
- Investigar, conocer, explicar, definir y comprender los fenómenos sociales que obstaculizan el desarrollo de las dimensiones de vida (biológicas, ecológicas, psicológicas y sociales) de niños y adolescentes.
- Acciones de promoción, prevención y/o asistencia dirigidas a niños, adolescentes y sus redes de contención socio-familiar-afectivas.

- Diagnóstico y/o tratamiento de niños adolescentes y su red socio-afectiva en el contexto institucional y/o geo-cultural-comunitario; empleando métodos y técnicas propias de la profesión.
- Informes técnicos, pericias, auditorías en el área de la especialidad.
- La investigación y la docencia en el área se consideraran complementos del ejercicio efectivo.

Art.19- Los aspirantes a la Certificación de Especialidades en esta área podrán, entre otros, certificar capacitación de postgrado en:

- Políticas Públicas de Infancia.
- Teorías sobre la Infancia y Adolescencia.
- Marco legal: Convención sobre los Derechos del Niño y legislaciones referidas a la infancia y adolescencia.
- Trabajo Social y Familia.
- Deontología Profesional.
- Estrategias de intervención profesional en el área.
- Trabajo Social y tratamiento de la niñez y adolescencia.
- Trabajo Social y abandono, maltrato infantil, adicciones, prostitución infantil, embarazo precoz, explotación laboral, guardas y adopciones de niños, adolescentes en conflicto con la Ley Penal, violencia familiar.

IV. ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN:

Art.20- Se considera área del Trabajo Social en Educación a la práctica profesional desarrollada en todos los niveles de la Educación Formal y No Formal; en virtud de la incidencia de factores sociales, en dicho ámbito, con el fin de crear y potencializar las condiciones más favorables para lograr un adecuado proceso de enseñanza- aprendizaje.

Art.21- El Trabajador Social especialista en Educación podrá ejercer en los niveles: inicial, Primario, Medio, Terciario y Universitario y en la modalidad Especial y de Adultos, pertenecientes a instituciones oficiales Públicas y/o Privadas y a Organizaciones No Gubernamentales.

Art.22- Acciones que comprende la práctica profesional en Educación:

- Investigar, operar y orientar en todos los niveles de la educación y de la comunidad educativa.
- Diagnosticar, prevenir y asistir los problemas sociales que inciden en la tarea educativa.
- Implementar técnicas para el sostenimiento de los vínculos intra-interinstitucionales impulsando el trabajo en red.
- Coordinar y/o participar en equipo de formación y/o capacitación.
- Ejercicio de la docencia y/o investigación.

Art.23- Los aspirantes a la certificación de especialidad en esta área, podrán entre otros certificar capacitación en Post-Grado en:

- Teorías de la Educación
- Política Educativa
- Legislación Educativa
- Métodos y técnicas de investigación
- Diagnostico familiar y escolar
- Técnicas y/o abordajes individuales, de grupos, institucionales , organizacionales y comunitarios
- Conocimientos generales sobre Antropología Cultural, Sociología, Psicología Social, Comunicación Social y Etica Profesional.

V. ESPECIALIDAD JURÍDICO – CRIMINOLÓGICA:

Art.24- Se considera área del Trabajo Social Jurídico-Criminológico a las acciones inherentes a los hechos suscitados en el ámbito de aplicación del Derecho, suministrando modos de abordajes específicos, útiles y eficaces para la resolución de situaciones conflictivas amparadas bajo el ámbito de la Justicia y el Derecho.

Art.25- El ejercicio del Trabajo Social Jurídico – Criminológico, comprende las acciones desarrolladas en los siguientes ámbitos:

- Poder Judicial.
- Policía Judicial y de la Provincia.
- Secretaria de Justicia. (Ex Consejo Provincial de Protección al Menor) u organismo que en el futuro lo sustituya.
- Servicio Penitenciario.
- Centro de Asistencia a la Víctima.
- Departamento de Reinserción Social del Liberado.
- Otras instituciones específicas que pudieran crearse.

Art.26- Dichas acciones comprenden:

- Estudios de la dinámica y estructura de la familia y el entorno social del cual forma parte el sujeto que infringe la ley y/o las víctimas, producto de su infracción.
- Informes técnicos y pericias, en calidad de perito oficial o de parte, empleando instrumentos específicos y privativos de la profesión.
- Prevención, diagnóstico, tratamiento criminológico y socio-terapéutico, rehabilitación y reinserción de internos procesados o condenados y liberados.
- Prevención asesoramiento, asistencia y tratamiento a víctimas e imputados de delitos.
- Tarea prevencional y correccional, diagnóstico y tratamiento en niñez y familia.
- Selección, capacitación y seguimiento del personal penitenciario.
- Asesoramiento a magistrados, funcionarios judiciales y abogados desde su tarea específica durante la substanciación de los distintos procesos judiciales.
- Asesoramiento a legisladores y funcionarios de los distintos poderes del Estado en cuestiones legales y/o administrativo – institucionales, relacionadas con el quehacer de los Trabajadores Sociales en el campo Jurídico en sus distintos ámbitos: penal, de familia, infancia, etc.
- La investigación y la docencia en el área se considerarán complementaria del ejercicio efectivo estipulados en los puntos anteriores.

Art.27- Se requerirá la certificación de Cursos de Post-Grado y capacitación específica entre otros:

- Victimología.
- Criminología y Penología.
- Trabajo Social Forense y trabajo pericial.
- Sociodiagnóstico con utilización de técnicas específicas privativas de la profesión, acordes al nivel de abordaje de que se trate.
- Diagnóstico y tratamiento socio-familiar en los ámbitos en los que realice su ejercicio profesional.
- Conocimientos generales sobre a)el derecho en cuanto a Código de fondo y procedimientos (específicos para el área de desempeño profesional), b)métodos y técnicas de investigación, c) marco del derecho interno e internacional que regula específicamente esta área.

Art.28- El Consejo Directivo actualizará la nómina de Especialidades, incorporando aquellas que se fundamenten en la necesidad de la comunidad y el progreso de la profesión de Trabajo Social, toda vez que se cumplieren la mayoría de las siguientes condiciones:

1. El desarrollo de la problemática de la especialidad en Cátedras o Departamentos Universitarios, en Facultades de Trabajo Social u otras que permitan el acceso de Trabajadores Sociales.
2. Que la especialidad propuesta posea fundamentos y metodología propia que la identifique.

3. La existencia de sociedades, congresos y publicaciones nacionales e internacionales sobre la especialidad, donde se desarrollen temas de interés para el Trabajo Social. Dichas entidades deberán ser oficiales y reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación.
4. Necesidades de mantenimiento y defensa de la integridad e individualidad de la Profesión de Trabajo Social.

Art.29- El pedido de reconocimiento de una nueva área de especialidad deberá ser realizado dentro del primer semestre del año. Para su reconocimiento, el Consejo Directivo deberá constituir una Comisión conformada con por lo menos cinco reconocidos profesionales, a fin de que reúnan y valoren todos los antecedentes que hacen a una nueva especialidad.

Art.30- El plazo en que deberá expedirse, deberá ser indicado en el momento en que dicha comisión se constituya y previo a la Asamblea Anual, la que deberá aprobar el pedido de reconocimiento de una nueva área de especialidad.

CAPITULO II

De los Órganos de Aplicación

Art.31- Los órganos responsables de la aplicación de la presente reglamentación son, además del Consejo Directivo, la Comisión de Especialidades y el Tribunal de Evaluación de Antecedentes y Examen de Especialidad, que por cada especialidad se conformen.

Art.32- Los miembros integrantes de los organismos que se establecen en el presente artículo, serán designados por el Consejo Directivo, a propuesta de una reunión de especialistas.

Art.33- Los miembros integrantes de estos organismos podrán ser removidos por el Consejo Directivo con causa fundada en la inobservancia de este Reglamento, de las Leyes de Ejercicio Profesional y Colegio Profesional, Incumbencias, o por conducta incompatible con la función de estos organismos.

Art.34- En cualquier momento el Consejo Directivo podrá designar un nuevo integrante de los organismos de aplicación, cuando se produzca una vacante por causa no establecida en este reglamento.

De la Comisión de Especialidades

Art.35- Estará integrada por cinco (5) miembros, de los cuales 1 (uno) será nominado por Consejo Directivo y los cuatro (4) restantes, preferentemente especialistas, en una reunión de Especialistas, procurando que dicha Comisión esté conformada con la representatividad de todas las especialidades. Dicha Comisión constituye la más alta jerarquía en el presente Reglamento, a continuación del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina.

Art.36- El período de funcionamiento de la Comisión será anual, entendiéndose por tal el lapso entre la asamblea ordinaria de un año y la siguiente. Sus miembros o parte de ellos podrán ser renovados en sus mandatos por consenso de partes. En caso de renovación total, uno de los integrantes de la Comisión saliente deberá orientar durante las primeras reuniones a sus sucesores.

Art.37- En la primera reunión que la Comisión de Especialidades tenga, deberá establecer día y hora de reunión, con la consiguiente comunicación al Consejo Directivo para su conocimiento y su publicación por las vías formales establecidas o generadas por la comisión a los aspirantes al certificado de especialistas o renovación del mismo.

Art.38- La inasistencia injustificada por cuatro (4) reuniones consecutivas u ocho (8) alternadas, a las reuniones del artículo anterior, motivará el reemplazo del miembro integrante que incurriera en la misma.

Art.39- La Comisión de Especialidades regulará internamente su funcionamiento.

Art.40- De las Funciones de la Comisión de Especialidades:

1. Aplicar e interpretar, conjuntamente con el Consejo Directivo, el presente reglamento y resolver toda cuestión que no estuviese contemplada en el mismo.
2. Confeccionar el cronograma de actividades para la convocatoria de los aspirantes a obtener o renovar el certificado de especialista, el que deberá ser publicado en tiempo y forma para el conocimiento de los colegiados.
3. Revisar, modificar y aprobar el Instructivo General para el proceso de Certificación de Especialidad, para la valoración de las carpetas de antecedentes, el que junto con el cronograma y reglamento será entregado a cada aspirante al momento de retirar su solicitud de inscripción.
4. Proponer al Consejo Directivo nombres de los miembros seleccionados para conformar el Tribunal de evaluación de Antecedentes y Examen, por áreas de especialidad para su publicación en tiempo y forma.
5. Receptar y vigilar la correcta composición de los legajos de antecedentes siguiendo los lineamientos del instructivo para tal fin.
6. Comunicar por escrito a cada aspirante el resultado y puntaje obtenido de la evaluación que efectuaran los Tribunales por área de especialidad, para el acceso al coloquio.
7. Comunicar por escrito a cada aspirante a la renovación del certificado de especialista el resultado y puntaje obtenido de la evaluación que efectuaran los tribunales por área de especialidad.
8. Receptar los trabajos escritos de sistematización, investigación o teórico de cada aspirante y remitir una copia de cada ejemplar a los distintos miembros del Tribunal solicitándoles que efectúen una valoración preliminar de los trabajos escritos como devolución previa a la etapa de defensa del trabajo en coloquio.
9. Notificar por escrito a cada aspirante sobre la valoración previa de su trabajo a los efectos de la preparación de la defensa del mismo, como así también los temas para el coloquio, día y lugar que se determine .
10. Receptar y resolver las presentaciones de los aspirantes en los términos del artículo 47 de este reglamento.
11. La Comisión de Especialidades deberá dejar constancia en la carpeta de cada aspirante del resultado de la defensa del trabajo en coloquio.
12. La comisión de especialidades deberá dejar constancia en la carpeta de cada aspirante a la renovación de los resultados de valoración de carpeta de antecedentes y del trabajo presentado cuando así correspondiera según criterios del art. 58 inc. 5°.
13. Llevar el registro actualizado de todos los especialistas.

Del Tribunal de evaluación de Antecedentes y Examen por Especialidad.

Art.41- Estarán compuestos por tres miembros titulares y un suplente, especialistas en el Área o de reconocida trayectoria en la especialidad de que se trate, designados por el Consejo Directivo, a sugerencia de la Comisión de Especialidades.

Art.42- El Tribunal se constituirá cada año a efecto de receptar y evaluar las carpetas de antecedentes, trabajos presentados cuando así correspondiere, así como los coloquios de los aspirantes a especialistas. Sin perjuicio de ello, el Consejo Directivo y en acuerdo con la Comisión de Especialidades podrá convocar a los mismos miembros para que vuelvan a integrarla en un próximo proceso de certificación de especialidad.

Art.43- El Tribunal por Especialidad regulará internamente su funcionamiento.

Art.44- De las funciones del Tribunal por Especialidad:

1. Evaluar los antecedentes presentados, los que deberán alcanzar el puntaje mínimo requerido en este Reglamento vigente.
2. Resolver si los aspirantes alcanzan el puntaje mínimo exigido para acceder a la presentación del trabajo de sistematización, teórico - práctico o de investigación en el área, y el coloquio final.
3. Evaluar el trabajo presentado por los aspirantes a la renovación de certificado cuando corresponda.

4. Elevar por escrito en acta individual, la valoración y puntaje obtenido por cada aspirante, a la Comisión de Especialidades y por esta vía al Consejo Directivo.
5. Comunicar por escrito, a la Comisión de Especialidades los criterios y fundamentos tenidos en cuenta, para la valoración de carpetas de antecedentes.
6. Elevar por escrito en acta individual a la comisión de especialidades y por esta vía al Consejo Directivo la valoración de los trabajos presentado por los aspirantes a la renovación cuando correspondiera art. 58 inc. 5.
7. Proponer nuevos criterios de evaluación que surjan de la práctica, los que serán sugeridos a la Comisión de Especialidades, a fin de que considere su inclusión en el instructivo para la valoración de carpetas y antecedentes, según lo establecido en el artículo 40 inc. 3 del presente Reglamento.
8. Receptar, evaluar y efectuar una devolución por escrito con una opinión preliminar sobre los trabajos de investigación, sistematización, o teóricos de cada aspirante, lo que deberá ser notificado a la Comisión de Especialidades con una anticipación de quince días a la fecha del examen de suficiencia.
9. Determinar los temas a evaluar en el coloquio, fijar fecha y hora de recepción del mismo, los que deberán ser notificados a la Comisión de Especialidades.
10. Evaluar en coloquio la defensa del trabajo presentado y los temas sugeridos por el Tribunal.
11. El resultado y fundamentos de la evaluación se expresará a través de un acta en términos de “suficiente”- “no suficiente”.
12. Deberá presentar a la Comisión de Especialidades los resultados obtenidos con los fundamentos de la valoración realizada en el coloquio de cada aspirante. Finalizado el acto de coloquio se labrará el acta correspondiente para notificación del aspirante.

Art.45- De los plazos para la valoración de carpetas y trabajos:

1. A partir de la fecha de recepción de los antecedentes de los aspirantes a optar por el certificado de especialista, el Tribunal por Especialidad tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para notificar a la Comisión de Especialidades y al Consejo Directivo lo establecido en el artículo 44, inc. 4 y 5 del presente Reglamento.
2. A partir de la fecha de recepción de los antecedentes y trabajo, cuando así correspondiera de los aspirantes a la renovación del Certificado de Especialidad, el Tribunal por Especialidad tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para notificar a la Comisión de Especialidades y al Consejo Directivo lo establecido en el artículo 44, inc. 4, 5 y 6 del presente Reglamento.

Art.46- El plazo previsto en el artículo anterior podrá modificarse a pedido de los miembros del Tribunal cuando la cantidad de aspirantes lo fundamente.

De la recusaciones y los remedios impugnativos

Art.47- Los aspirantes a la Especialidad podrán presentar conforme lo establece el inc. 9 del artículo 40, solicitud de: a) recusación de los Tribunales Examinadores; b) nueva revisión de antecedentes, c) ampliación o reconsideración de dictámenes.

Art.48- Una vez integrado el tribunal examinador, deberá notificarse la misma al aspirante, quien podrá dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes, recusar con expresión de causa a cualquiera de sus miembros.

El pedido de recusación o apartamiento de los miembros del tribunal deberá presentarse por escrito, en el plazo fijado, por ante la Comisión de Especialidades, quien resolverá la misma de manera fundada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Art.49- Son causas de recusación de los miembros del Tribunal examinador las siguientes:

- a. Ser cónyuge o pariente del aspirante dentro del tercer grado de consanguinidad.
- b. Tener el aspirante sociedad o comunidad con alguno de los miembros del tribunal, o ser acreedor o deudor de alguno de ellos.

- c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los miembros del tribunal.
- d. Haber emitido algún miembro del tribunal opinión previa en relación al trabajo efectuado por el aspirante.
- e. Cuando el miembro del Tribunal no reúna los requisitos establecidos en el art. 41 de este reglamento.

Art.50- Los pedidos de revisión de antecedentes así como de ampliación o reconsideración de dictámenes emitidos por cualquiera de los órganos de aplicación de este reglamento, se harán por escrito, por ante la Comisión de Especialidades y deberán fundarse en el presente reglamento y en el Instructivo General de Certificación de Especialidad.

El plazo para efectuar el pedido es de cinco (5) días hábiles para los aspirantes que residan en Córdoba Capital, y de diez (10) días hábiles para los que residan en el interior, computables ambos a partir de su notificación.

Art.51- La comisión de especialidades será quien resuelva el pedido del aspirante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación, debiendo notificar en forma fehaciente dicha resolución.

Art.52- La decisión de la comisión de especialidades será impugnabile por vía de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo del CPSS.

El recurso se presentará por escrito y fundadamente por ante el Consejo Directivo del CPSS, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, quien tendrá para resolver un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

La decisión que adopte el Consejo Directivo del CPSS será irrecurrible y pondrá fin a la cuestión.

CAPITULO IV

Del Certificado de Especialista

Art.53- Cada especialista recibirá un certificado y en ellos deberá constar:

1. Nombre del Especialista
2. Número de Matrícula de Especialista
3. Número de Documento de Identidad
4. Nombre de la Especialidad otorgada
5. Fecha de emisión del certificado de especialista
6. Fecha en la que deberá renovarse.
7. Firma y sello de las autoridades del Consejo Directivo

Art.54- El certificado tendrá una vigencia de siete (7) años, a cuyo término podrá ser renovado por igual período, o en su defecto caducará.

De la Renovación del Certificado de Especialista

Art.55- Anualmente el Consejo Directivo confeccionará la nómina de los certificados que caduquen. A los fines de su notificación fehaciente se enviará notificación por correo al interesado y en la revista del Colegio Profesional.

Art.56- La fecha en que podrá ser renovado el certificado, será la misma que la prevista para optar por el certificado de especialista. De no organizarse la Especialidad ese año, el Consejo Directivo deberá prorrogar y extender la Certificación hasta que se reanude el proceso.

Art.57- Los postulantes a la renovación, deberán acompañar con su solicitud lo siguiente:

1. Acreditación que no registra deuda alguna por ningún concepto ante el Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia.
2. Informe del Tribunal de Disciplina

3. Cumplir con las exigencias que esta Reglamentación establece y abonar los derechos correspondientes a diez (10) cuotas sociales no reintegrables.
4. Curriculum vitae actualizado, debiendo acreditar un puntaje mínimo de 40 puntos en los antecedentes computables.

Art.58- La acreditación del ejercicio de la Especialidad:

1. En todos los casos deberá acreditar la certificación del ejercicio profesional en el área durante 7 (siete) años posteriores al otorgamiento de la última matrícula de especialista.
2. En el caso de los Especialistas en relación de dependencia, se cumplimentará con la certificación del cargo y función, otorgada y suscripta por la autoridad máxima competente y con la facultad para ello, con sello aclaratorio y de la institución.
3. En el caso de los Especialistas dedicados a la práctica privada, la acreditación del ejercicio de la especialidad, se cumplimentará presentando una declaración jurada y suscripta por dos profesionales Especialistas en el área.
4. Sólo se considerarán a tal efecto los desempeños profesionales, institucionales o privados o ambos, siempre que sean en forma sucesiva y con la matrícula que corresponda.
5. En el caso de no acreditar práctica profesional en la Especialidad deberá presentar y aprobar un trabajo de sistematización o de investigación o teórico en el área de la Especialidad.

Art.59- La no renovación en tiempo del Certificado de Especialista, significara la caducidad del Certificado, con la pérdida de Certificación de Especialista, pudiendo presentarse en períodos siguientes.

Art.60- Para hacer cesar la suspensión del Certificado de Especialista, bastará con que se cumplimenten con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la renovación.

Art.61- Para la segunda renovación del Certificado de Especialidad, bastará con la sola presentación de curriculum actualizado que demuestre la continuidad en la práctica de la especialidad.

De los Deberes y Derechos de los Especialistas

Art.62- Los especialistas tienen una reconocida idoneidad para ejercer su especialidad y ello les otorga jerarquía profesional y científica.

Art.63- Los especialistas podrán percibir honorarios preferenciales en mérito a su procedimiento profesional.

Art.64- Podrá publicitar su especialidad sin otro aditamento que el que le otorga el certificado de especialista.

Art.65- Deberá limitar su actividad profesional, en lo posible, al campo de la especialización, reconociendo la existencia de otras especialidades.